

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES VII

Caracas, miércoles 13 de abril de 2011

Número 39.655

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 8.145, mediante el cual se crea una Comisión Presidencial que se denominará Comisión de Apoyo a la Gestión de Construcción de Viviendas en las Áreas Vitales de Viviendas y Residencias (AVIVIR) de Fuerte Tiuna.

Decreto N° 8.146, mediante el cual se dicta la Reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

Decreto N° 8.157, mediante el cual se declara el cacao de producción nacional bien de primera necesidad y, por tanto, prioritaria la producción de cacao, chocolate, sus productos y subproductos, en la República Bolivariana de Venezuela.

#### Vicepresidencia de la República

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 8.087, de fecha 1° de marzo de 2011, en los términos que en él se indican.

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 7.303, de fecha 9 de marzo de 2010, en los términos que en él se señalan.

#### Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Cristhian Nayib Wagner Franco, como Director General, adscrito a la Oficina de Planificación Estratégica y Control de Gestión de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa PDVSA Petróleo, S.A., un área geográfica denominada La Ceiba Noroeste con una superficie que en ella se especifica.

Resolución mediante la cual se delimita a la Empresa PDVSA Petróleo, S.A., un área geográfica que en ella se indica, que forma parte de la porción del área Sur de Tía Juana Lago.

Acta.

#### Defensoría del Pueblo

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Zayra del Carmen Marciano Navarro, como Defensora del Pueblo Delegada del estado Sucre, en calidad de Encargada.

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 8.145

12 de abril de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 46 y 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda, en Consejo de Ministros.

#### CONSIDERANDO

Que corresponde a los órganos y entes del Estado, la implementación de las políticas públicas que permitan llevar a efecto las obras civiles necesarias para la Construcción de Viviendas, para lo cual, se requiere que las acciones que se emprendan a tales fines y las actividades de esos organismos, sean coordinadas y, que ejerza el debido seguimiento y control de los planes, programas y proyecto que en materia de vivienda y hábitat estén ejecutando; sin perjuicio, de las competencias propias que le corresponden al Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat en el área,

#### CONSIDERANDO

Que en la construcción de viviendas y su hábitat concurren diversos actores, tanto públicos como privados, por lo que resulta necesario que los órganos y entes de Estado trabajen de manera coordinada e involucrando al sector privado, a fin de garantizar la rapidez y eficiencia en la ejecución de las políticas de vivienda implementadas por parte del Ejecutivo Nacional, en aras de retribuir al pueblo venezolano, el derecho a una vivienda digna, que les fue arrebatado por la fallida aplicación de políticas económicas y sociales neoliberales, durante las décadas del '60, '70, '80 y '90,

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional en Ejecución de su política de dotación al pueblo de una vivienda digna, mediante Decreto N° 8.041 de fecha 13 de febrero de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.615 de fecha 14 de febrero de 2011, creó varias Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR), entre ellas, las de Ciudad Tiuna, Sector I y Sector II, ubicadas en Fuerte Tiuna, Distrito Capital, jurisdicción del Municipio Libertador,

**CONSIDERANDO**

Que se hace necesaria la creación de una Comisión, que respalde y apoye la construcción de viviendas de interés social, en las Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR) de Fuerte Tiuna, especialmente, en lo que respecta a favorecer, facilitar y agilizar, los trámites y procedimientos administrativos para la construcción de las mismas,

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Se crea una Comisión Presidencial, que se denominará **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, con carácter temporal, la cual tendrá como objeto coordinar a los órganos y entes del Estado; las relaciones entre éstos y con las empresas, y demás formas asociativas del sector privado, que desarrollen o ejecuten obras civiles para la construcción de viviendas de interés social y su hábitat, en Fuerte Tiuna, Distrito Capital, con la finalidad de lograr la mayor eficacia posible en el cumplimiento del cronograma de construcción establecido al efecto, y especialmente, tendrá a su cargo la realización de las gestiones que le sean encomendadas, a los fines de agilizar y facilitar los trámites y procedimientos administrativos necesarios para la construcción de las referidas viviendas de interés social.

**Artículo 2°.** La **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, estará integrada por siete (07) miembros, designados por el Vicepresidente de la República, de la siguiente manera:

1. Un (1) miembro propuesto por el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, el cual presidirá la Comisión;
2. Un (1) Viceministro o Viceministra del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat propuesto por el titular de ese Despacho,
3. Un (1) Viceministro o Viceministra del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, propuesto por el titular de ese Despacho;
4. Un (1) Viceministro o Viceministra del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, propuesto por el titular de ese Despacho;
5. Un (1) Viceministro o Viceministra del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones, propuesto por el Titular de ese Despacho;
6. Un (1) Viceministro o Viceministra del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, propuesto por el Titular de ese Despacho;

7. Un (1) Viceministro o Viceministra del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, propuesto por el Titular de ese Despacho;
8. Un (1) representante propuesto por el Jefe o Jefa de Gobierno del Distrito Capital;
9. El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Bolivariano Libertador de Caracas;
10. Un (1) miembro representante de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), designado por el Presidente o Presidenta de esa empresa estatal petrolera.

El Presidente o Presidenta de la **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, podrá invitar a otros funcionarios o funcionarias y a otras personas a las reuniones de la Comisión cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran.

**Artículo 3°.** La **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, tendrá como objeto coordinar a los órganos y entes del Estado; las relaciones entre éstos y con las empresas, y demás formas asociativas del sector privado, que desarrollen o ejecuten obras civiles para la construcción de viviendas de interés social y su hábitat en Fuerte Tiuna, Distrito Capital, con la finalidad de lograr la mayor eficacia posible en el cumplimiento del cronograma de construcción establecido al efecto, y especialmente, tendrá a su cargo la realización de las gestiones que le sean encomendadas, a los fines de agilizar y facilitar los trámites y procedimientos administrativos necesarios para la construcción de las referidas viviendas de interés social; así como, brindar su apoyo en las actividades requeridas para la cabal ejecución de las mencionadas obras, teniendo especialmente las siguientes funciones:

1. Establecer las coordinaciones necesarias entre los organismos del Estado y los ejecutores de obras civiles para la construcción de viviendas y su hábitat en las Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR) de Fuerte Tiuna, procurando la simplificación y agilización de los trámites administrativos, presupuestarios y financieros, requeridos para la ejecución y conclusión de las soluciones habitacionales antes mencionadas, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de construcción elaborado al efecto.
2. Apoyar a los desarrolladores y ejecutores de planes, programas y proyectos para la construcción de viviendas en las Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR) de Fuerte Tiuna, en la gestión administrativa ante los distintos órganos y entes públicos nacionales, para la tramitación de permisos y demás actuaciones administrativas requeridas, en pleno apego a la legalidad, estándares de calidad y seguridad requeridos para la construcción.
3. Gestionar y facilitar las acciones que sean necesarias para superar cualquier limitación que pudiera presentarse en la construcción de viviendas en Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR) de Fuerte Tiuna.
4. Establecer las coordinaciones necesarias con entes públicos y privados, a fin de garantizar el abastecimiento y dotación oportunos y suficientes de maquinarias, herramientas, equipos, materiales e insumos necesarios en la industria de la construcción, afines y conexos.
5. Participar en el proceso de selección de personal y emitir las recomendaciones que estime necesarias en materia de

contratación y gestión de talento humano, cuando le sea requerido por órganos o entes de la administración pública encargados de la construcción de las viviendas de las Áreas Vitales de Viviendas y de Residencias (AVIVIR) de Fuerte Tiuna, por encargo del Ejecutivo Nacional.

6. Velar y garantizar en el marco del ordenamiento jurídico de la República, el cabal cumplimiento de las normativas que regulan la materia.
7. Informar mensualmente al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, sobre las actividades desarrolladas por la Comisión, mediante un informe de resultados.
8. Las demás que le sean asignadas.

La **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, reportará al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 4°.** El Presidente o Presidenta de la **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, coordinará las actividades de la Comisión y convocará a sesión cuando lo considere conveniente. Así mismo, suscribirá y notificará los actos y documentos emanados de la Comisión.

**Artículo 5°.** La **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela.

La Secretaría Ejecutiva será el órgano encargado de procesar toda la información a la que se refiere el presente Decreto, coordinará los equipos de trabajo que conforme la Comisión, le rendirá cuenta periódica y ejercerá las demás atribuciones que ésta le asigne.

**Artículo 6°.** Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, las empresas y demás formas asociativas privadas que se encuentren involucradas en la construcción de las viviendas en las Áreas Vitales de Viviendas y Residencias (AVIVIR) de Fuerte Tiuna, por encargo del Estado y, en general, todas las personas que tengan a su cargo la responsabilidad relacionada con la construcción de las mismas, están en la obligación de colaborar con la **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, en el ejercicio de sus funciones y muy especialmente, informar de manera inmediata a la Comisión sobre los obstáculos, situaciones o inconvenientes que afecten la construcción de dichas viviendas, o cualquier otra información que sea requerida por dicha Comisión, debiendo remitirla dentro del lapso que le sea indicado.

**Artículo 7°.** Se insta a todos los órganos y entes del Poder Ejecutivo Nacional a colaborar con la **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, en el cumplimiento de sus funciones, en aras del interés colectivo de satisfacer el derecho humano de todas las venezolanas y todos los venezolanos a una vivienda digna.

**Artículo 8°.** Los gastos de funcionamiento de la **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA** estarán a cargo de la Vicepresidencia de la República, la cual dispondrá lo conducente a fin de garantizar el financiamiento de su funcionamiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de administración financiera del sector y control fiscal.

**Artículo 9°.** La **COMISION DE APOYO A LA GESTION DE CONSTRUCCION DE VIVIENDAS EN LAS AREAS VITALES DE VIVIENDAS Y RESIDENCIAS (AVIVIR) DE FUERTE TIUNA**, tendrá una duración de dos (02) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 10.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)  
ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)  
JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)  
MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)  
MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)  
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)  
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)  
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)  
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)  
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)  
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Encargado del Ministerio  
del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)  
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Energía Eléctrica  
(L.S.)  
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)  
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.146

12 de abril de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

dicta el siguiente

**DECRETO****REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO**

**Artículo 1º. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente,**

*Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno y de las Instancias que lo conforman, así como las formas de coordinación de políticas y acciones entre las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular en él representadas, con la finalidad de alcanzar un equilibrado desarrollo regional del país mediante una justa distribución de los recursos nacionales, la creación de los Distritos*

*Motores de Desarrollo y un régimen de transferencia de competencias entre dichas entidades y de éstas hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular.*

*Asimismo, regulará los mecanismos mediante los cuales se presentarán, evaluarán, aprobarán y financiarán la ejecución de los planes de Inversión y sus proyectos asociados, así como sus modificaciones.*

**Artículo 2° Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente,**

*Artículo 2°. El presente reglamento es aplicable a todas las Instancias que conforman el Consejo Federal de Gobierno: la Plenaria, la Secretaría, el Fondo de Compensación Interterritorial, las Oficinas Técnicas Regionales y las Unidades Receptoras Estadales, así como las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, en el ámbito territorial y social donde ejercen sus competencias.*

**Artículo 3°. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente,**

*Artículo 6. El Presidente del Consejo Federal de Gobierno convocará una reunión ordinaria de la plenaria cada año; así como podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando éste lo considere necesario.*

**Artículo 4°. Se modifica el artículo 10, en la forma siguiente,**

*Artículo 10. El Alcalde o Alcaldesa que en representación de cada estado integrarán la plenaria del Consejo Federal de Gobierno, será escogido o escogida de manera directa por decisión de la mayoría de los alcaldes y alcaldesas del estado al que pertenecen, en reunión que a tales efectos convoque el Presidente del Consejo Federal de Gobierno. Durarán un año en sus cargos, pudiendo ser seleccionados para subsiguientes períodos.*

**Artículo 5° Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:**

*Artículo 12. Los voceros o voceras que representan a la sociedad organizada ante la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno deberán cumplir con las siguientes condiciones:*

1. De nacionalidad venezolana, integrante de la comunidad con al menos un (1) año de residencia en la misma.
2. Ser vocera o vocero legal y legítimo de alguna de las organizaciones de base del poder popular, de conformidad con la normativa aplicable.
3. Mayor de edad.
4. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes representen a las entidades político-territoriales en el Consejo Federal de Gobierno.
5. No desempeñar cargos públicos o cargos de elección popular.
6. No estar sujeto o sujeta a interdicción civil o inhabilitación política.
7. No estar requerido o requerida por instancias judiciales.

*Las vocerías son revocables a partir del cumplimiento de la mitad del período de gestión, por la misma instancia que los escogió, cuando se encuentren incurso en las siguientes situaciones:*

1. Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas de los consejos comunales y las organizaciones de base del Poder Popular, a las que representan.

2. Dejar de formar parte del Consejo Comunal, Comuna u organización de base del Poder Popular.
3. Cometer cualquier falta que le genere responsabilidad civil o penal.
4. No asistir a las reuniones a las cuales se convoca en reiteradas oportunidades sin justificación.

*La solicitud de revocatoria deberá realizarse de forma escrita ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.*

**Artículo 6°. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente,**

*Artículo 14. La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial estarán dotados de una estructura y personal administrativo necesario y funcional para el cometido de las atribuciones señaladas en la ley y en presente reglamento.*

**Artículo 7° Se modifica el artículo 17, en la forma siguiente,**

*Artículo 17. Las decisiones que se tomen en la Plenaria y en la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, producen actos administrativos, los cuales surtirán efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

**Artículo 8°. Se modifica el artículo 21, en la forma siguiente,**

*Artículo 21. El establecimiento de los ámbitos territoriales de los Distritos Motores de Desarrollo estará determinado en razón de la concurrencia de los siguientes criterios:*

1. Que constituyan espacios geográficos con condiciones físico-naturales, socio-culturales, económicas y geopolíticas semejantes.
2. Que sean espacios continuos y que tengan por lo menos un centro de servicio capaz de articular sus áreas de influencia, promover la ocupación del territorio y el desarrollo de actividades productivas socialistas.

*El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios Distritos Motores de Desarrollo, estableciendo la delimitación territorial y productiva que les corresponda.*

*En consecuencia, se podrán crear Distritos Motores de Desarrollo en base a criterios geográficos y/o productivos. Éstos últimos podrán ser turísticos, agrícolas, agroindustriales, pesqueros, industriales, mineros, forestales, científicos tecnológicos, entre otros.*

*De igual manera, el Consejo Federal de Gobierno a través de la Secretaría podrá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la creación de Distritos Motores de Desarrollo.*

*Los límites de los Distritos Motores de Desarrollo podrán coincidir o no con los límites político territoriales de los estados, municipios o dependencias federales; en su defecto serán establecidos de acuerdo al sistema de coordenadas geográficas, o a través del Sistema Universal Transversal de Mercator (U.T.M.), o considerando criterios geográficos asociados a las divisorias de aguas y cotas que representan cambios significativos de pendiente que dan lugar a unidades de paisaje diferentes.*

**Artículo 9°. Se modifica el artículo 23, en la forma siguiente**

*Artículo 23. Son ámbitos territoriales constituidos por espacios geográficos tales como ríos, lagos, cordilleras*

montañosas, valles, llanuras, islas, costas marítimas o infraestructuras carreteras, ferroviarias, de canales de riego, de tendidos eléctricos, de acueductos, de oleoductos y gasoductos que puedan articular varias comunas, centros urbanos intermedios y espacios productivos donde la gestión pública, la planificación estratégica y los actores políticos y fuerzas sociales, se articulan con una visión geoestratégica compartida, para lograr un sistema económico - productivo diversificado e integrado tanto funcional como territorialmente bajo regímenes de producción socialista, teniendo como base la Comuna en tanto que espacio sociopolítico y el Distrito Motor de Desarrollo como espacio económico productivo.

**Artículo 10. Se modifica el artículo 24, en la forma siguiente**

**Artículo 24.** El Presidente de la República designará, por cada Distrito Motor de Desarrollo una Autoridad Única de Área conforme a la normativa aplicable, que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridad Única Distrital.

**Artículo 11. Se modifica el artículo 25, en la forma siguiente**

**Artículo 25.** Son funciones de la Autoridad Única Distrital:

1. Administrar eficientemente los recursos asignados a los proyectos del Distrito en función de la Misión y Plan Distrital.
2. Promover la participación, organización y protagonismo de las comunidades y productores en los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo.
3. Garantizar el buen desempeño de las instituciones de la Administración Pública Nacional, desconcentradas en su ámbito de competencia.
4. Abordar los problemas sociales existentes en el Distrito Motor de Desarrollo y junto con las comunidades procurar soluciones a los mismos.
5. Promover la participación política, cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del Poder Popular de su zona de influencia.
6. Impulsar proyectos productivos acorde con las potencialidades del Distrito Motor de Desarrollo.
7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República en el Decreto de creación del respectivo Distrito Motor de Desarrollo.

**Artículo 12. Se modifica el artículo 26, en la forma siguiente**

**Artículo 26.** Los Ministerios, los entes políticos territoriales y las autoridades de cada región seleccionadas deberán mantener una estrecha relación de coordinación y colaboración para la ejecución y logro de las metas del Consejo Federal de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 13. Se modifica el artículo 27, en la forma siguiente**

**Artículo 27.** El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) contará con una instancia tecno-política dirigida por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva designado o designada por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Dicha instancia se denominará Comité Técnico de Evaluación (CTE).

El Comité Técnico de Evaluación estará conformado por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, un Coordinador o una Coordinadora General y cinco gerencias de áreas denominadas: 1) Gerencia técnica de proyectos, 2)

Gerencia de políticas y planificación, 3) Gerencia de control y seguimiento, 4) Gerencia de finanzas, y 5) Gerencia de gestión interna.

Asimismo, se contará en cada una de las distintas regiones del país con una Oficina Técnica Regional (OTR), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Regional, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. En cada Oficina Técnica Regional (OTR) funcionarán el área técnica regional de proyectos, el área de política y planificación, un cuerpo de inspectores, y una unidad básica de gestión administrativa.

De igual forma, se establecerá en cada estado del país una Unidad Receptora Estatal (URE), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Estatal, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Tales Unidades estarán conformadas por un pequeño equipo multidisciplinario integrado por funcionarios y funcionarias de las oficinas estatales de los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos quienes actuarán en comisión de servicio. Las entidades político-territoriales podrán poner a disposición de las Unidades Receptoras Estadales (URE) el personal técnico calificado que preste servicios a dedicación exclusiva.

**Artículo 14. Se modifica el artículo 28, en la forma siguiente:**

**Artículo 28.** Todos los integrantes de la instancia tecno política creada a los fines de la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), a saber, el Comité Técnico de Evaluación (CTE), de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), y de las Unidades Receptoras Estadales (URE) son funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del Coordinador o Coordinadora de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, carácter que tendrá el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, según lo señalado en el artículo 19 en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 15. Se modifica el artículo 29, en la forma siguiente,**

**Artículo 29.** La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno es el órgano facultado para dirigir, supervisar, evaluar y controlar la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, numeral 6 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 16. Se modifica el artículo 30, en la forma siguiente,**

**Artículo 30.** Corresponde al Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Compensación Interterritorial:

1. Preparar los informes de los planes de inversión y sus proyectos asociados que de acuerdo a la evaluación cuenten con su visto bueno, para ser presentados a la consideración de la Secretaría para su posterior aprobación.
2. Elaborar los informes de ejecución de los recursos asignados al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) a ser considerados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
3. Evaluar y consolidar los planes de inversión y los proyectos revisados por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) conforme a los lineamientos de políticas de la Comisión Central de Planificación y del Consejo Federal de Gobierno.
4. Gestionar la actividad financiera de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) en atención a los mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
5. Aprobar las normas administrativas para el manejo del Fondo de Compensación Interterritorial.

6. Celebrar los contratos y convenios, previa aprobación de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
7. Presentar el proyecto de presupuesto de gastos, para la administración y funcionamiento del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Aprobar los programas de inversión y de colocación de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial.
9. Resolver otro asunto que le atribuya la Ley, sus reglamentos o de los actos administrativos que emanen del Consejo Federal de Gobierno.
10. Evaluar y dar seguimiento de la ejecución física-financiera de los planes de inversión y de los proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
11. Coordinar las actividades de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).
12. Compatibilizar los lineamientos de la Comisión Central de Planificación y los planes nacionales con los planes de inversión evaluados y sus proyectos asociados.
13. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 17. Se modifica el artículo 31, en la forma siguiente:**

**Artículo 31.** Corresponde a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR):

1. Aplicar el baremo tecno-político a los planes de inversión y a los proyectos asociados, consignados por las entidades político-territoriales y las organizaciones del Poder Popular, a fin de validar su correspondencia con los criterios fijados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
2. Revisar técnica y financieramente los planes de inversión y los proyectos asociados consignados de manera desconcentrada por las entidades político-territoriales y las organizaciones del Poder Popular de su ámbito de influencia.
3. Preparar los Informes al Comité Técnico de Evaluación (CTE) con las recomendaciones correspondientes derivadas de la revisión de los planes de Inversión y los proyectos asociados.
4. Dar seguimiento y control a la ejecución física y financiera de los planes de Inversión y los proyectos asociados, aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).
5. Coordinar las actividades de las Unidades Receptoras Estadales (URE).
6. Apoyar técnicamente a los Distritos Motores de Desarrollo.
7. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).

**Artículo 18. Se modifica el artículo 32, en la forma siguiente:**

**Artículo 32.** Corresponde a las Unidades Receptoras Estadales:

1. Acopiar los planes de inversión y los proyectos asociados a ser consignados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de los gobiernos estadales y locales, así como de las organizaciones del Poder Popular del estado correspondiente.
2. Verificar los recaudos consignados a fin de asegurar la correcta formulación de los planes de inversión y de los proyectos asociados.
3. Orientar y brindar asesoría para la formulación de los planes de inversión y la presentación de proyectos asociados.
4. Prestar asistencia técnica a los consejos comunales, las comunas y a otras organizaciones de base del Poder Popular en lo atinente a la formulación de sus planes comunales y los proyectos asociados, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, los Consejos Locales de

Planificación Pública, el Consejo Estadal de Coordinación y Planificación de Políticas Públicas y las entidades político-territoriales correspondientes.

5. Coordinar la red de contraloría social que garantice el seguimiento y control de los planes de inversión y de los proyectos asociados en marcha aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
6. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 19 Se modifica el artículo 33, en la forma siguiente:**

**Artículo 33.** Las Corporaciones de Desarrollo Regional y el Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), sin menoscabo de las funciones atribuidas en sus instrumentos de creación podrán actuar como Oficinas Técnicas Regionales (OTR) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y en algunos casos como Unidades Estadales de Recepción (URE) en aplicación del principio constitucional de colaboración de los órganos y entes de la administración pública.

**Artículo 20. Se modifica el artículo 34, en la forma siguiente:**

**Artículo 34.** Las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) como espacios funcionales regionales del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), se instalarán en nueve (9) regiones del país, de acuerdo al siguiente criterio:

1. La Región Occidental, la cual agrupa los estados Falcón y Zulia.
2. Región Occidental 2, la cual agrupa los estados andinos Mérida, Táchira, y Trujillo.
3. La Región Centro Occidental, la cual agrupa los estados Lara y Yaracuy.
4. La Región Llanos 1, la cual agrupa los estados Apure y Guárico.
5. La Región Llanos 2, la cual agrupa los estados Barinas, Cojedes y Portuguesa.
6. La Región Oriental, la cual agrupa los estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta y Sucre.
7. La Región Sur, la cual agrupa los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro.
8. La Región Central 1, la cual agrupa los estados Aragua y Carabobo.
9. La Región Central 2, la cual agrupa los estados Miranda, Vargas y Distrito Capital.

**Artículo 21. Se modifica el artículo 35, en la forma siguiente:**

**Artículo 35.** Los Ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estarán constituidos por:

- a. Los aportes que le suministre el Poder Ejecutivo Nacional;
- b. Los recursos que le asignen las entidades político-territoriales;
- c. Los demás ingresos que obtenga por su propia gestión o administración o que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.
- d. Los provenientes de las asignaciones establecidas en la Ley de Asignaciones Económicas especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos y por otras leyes.
- e. Los recursos provenientes del quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente.

**Artículo 22 Se modifica el artículo 36 de la forma siguiente:**

**Artículo 36.** Sin perjuicio de las facultades o competencias que sobre el Fondo de Compensación

Interterritorial (FCI) posee el Consejo Federal de Gobierno, los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

1. Apartado especial para el impulso de los Distritos Motores de Desarrollo, destinado a la inversión en los proyectos que se estimen pertinentes en el ámbito de los referidos Distritos, cuya fuente principal serán los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal.
2. Apartado especial para la Inversión en las entidades político-territoriales, destinado al financiamiento de los proyectos de infraestructura, sociales, de servicios, productivos y científicos tecnológicos, que forman parte de los planes de inversión presentados por las entidades político-territoriales en las áreas de Infraestructura, áreas sociales, de servicio y productivos de acuerdo a los planes estatales y municipales de desarrollo, en concordancia con los planes de la Nación y los planes sectoriales; cuya fuente principal serán los recursos provenientes del sesenta y cinco (65%) de los ingresos correspondientes al quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, distribuidos de la siguiente manera: treinta y siete por ciento (37%) para los Estados y veintiocho por ciento (28%) para los Municipios, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.
3. Apartado especial para el fortalecimiento del poder popular, destinado a la consolidación de la base económica comunitaria, mediante el financiamiento de proyectos productivos, y proyectos de infraestructura menor, así como, para la edificación de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento del hábitat comunitario, identificadas como prioritarias en el marco de un diagnóstico participativo. Asimismo se podrán transferir parte de estos recursos a fondos especiales para atender contingencias naturales y sociales y políticas de reconstrucción y transformación, que previamente decida la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno a solicitud del Ejecutivo Nacional, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del treinta por ciento (30%) correspondiente del quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.
4. Apartado especial para el fortalecimiento institucional, de las entidades político territoriales mediante: a) la homologación de los planes de modernización tecnológica, y automatización de las entidades político-territoriales, b) el desarrollo de programas de actualización catastral, sistemas de información geográfica, planes de ordenación territorial y urbana y de las áreas de recaudación fiscal (patente de industria y comercio, impuestos a inmuebles urbanos, patentes de vehículos, entre otros), c) el favorecimiento de la consolidación de los espacios de reunión y funcionamiento de los Consejos Comunales y las Comunas, d) el desarrollo de programas de seguridad de personas y bienes, entre otras iniciativas, asociadas, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del cinco por ciento (5%) correspondiente al quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

**Artículo 23. Se modifica el artículo 37, en la forma siguiente:**

**Artículo 37.** El Consejo Federal de Gobierno, a instancia de la Secretaría decidirá sobre la aprobación de los planes de inversión y los proyectos asociados presentados por las entidades político-territoriales y los planes de inversión conformados por proyectos de las organizaciones de base del Poder Popular.

Para ello, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un baremo contentivo de los criterios técnicos y políticos necesarios para la correspondiente aprobación de

los planes de inversión y los proyectos asociados, el cual será de estricta aplicación y cumplimiento.

Los criterios técnicos del baremo contendrán entre otros, el formato de formulación de los planes de inversión y de los proyectos asociados, así como los requisitos para cada modalidad (productivos, infraestructurales, servicios, científicos, tecnológicos, sociales, y de fortalecimiento institucional.).

Los criterios políticos contendrán entre otros, los requerimientos de compatibilización de los planes de inversión y los proyectos asociados con los lineamientos políticos emanados de la planificación centralizada, así como el acatamiento de las directrices de los planes sectoriales, estatales, municipales y comunales.

**Artículo 24. Se agrega un nuevo artículo, denominado 38, redactado en la forma siguiente:**

**Artículo 38.** Las entidades político-territoriales, deberán presentar sus planes de inversión y los recaudos relacionados a los proyectos asociados que lo conforman a las Unidades Receptoras Estadales (URE). Las Unidades Receptoras Estadales (URE) por su parte, remitirán la documentación a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), instancias encargadas de la evaluación de los planes de inversión y los proyectos asociados, mediante la aplicación del baremo tecnopolítico y de la preparación del informe de recomendación que será remitido al Comité Técnico de Evaluación (CTE) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) que se encargará de presentarlo a la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno para su aprobación.

**Artículo 25. Se agrega un nuevo artículo, 39, redactado de la forma siguiente:**

**Artículo 39.** Una vez aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno los planes de inversión y sus proyectos asociados, ésta los remitirá nuevamente al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) para el desembolso de los recursos asignados a las entidades político-territoriales, durante el año fiscal y el suministro de información oportuna a las autoridades de las entidades político-territoriales.

Las modificaciones debidamente motivadas de los proyectos que forman parte del plan de inversión, por aumentos de montos, disminuciones, cambios de metas o reorientaciones deberán ser presentadas por las entidades político-territoriales para ser evaluadas por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) y posteriormente ser sometidas a la consideración de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 26. Se agrega un nuevo artículo, denominado 40, redactado en la forma siguiente:**

**Artículo 40.** En el caso de las organizaciones de base del Poder Popular, se evaluarán los proyectos que conformarán el plan comunal, así como sus modificaciones. La forma y oportunidad de los desembolsos de los recursos financieros, dependerá igualmente del área de inversión de los proyectos y los cronogramas de ejecución presentados por dichas organizaciones.

**Artículo 27. Se agrega un nuevo artículo, denominado 41, redactado en la forma siguiente:**

**Artículo 41.** La asignación anual de recursos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) deberá ser aprobada en Plenaria, respondiendo a los requerimientos de las entidades político-territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, con base a los proyectos estructurantes contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social

de la Nación, en el Plan Distrital de cada Distrito Motor de Desarrollo, en el Plan Regional de Ordenación del Territorio, en el Plan Regional de Desarrollo, y en el Plan Comunal; así como los proyectos presentados por las organizaciones de base del Poder Popular para el equipamiento, infraestructura y servicios requeridos para el fortalecimiento de las cadenas productivas locales, los asentamientos humanos las ciudades y las comunas.

**Artículo 28.** Se agrega un nuevo artículo, denominado 42, redactado en la forma siguiente:

**Artículo 42.** La transferencia de recursos a las entidades político territoriales y los Distritos Motores de Desarrollo, se realizarán de acuerdo a los cronogramas de ejecución de los proyectos que conforman los planes de inversión o a través de dozavos en cuentas abiertas por las entidades político territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo en la banca pública, para tal fin, según el procedimiento acordado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

La transferencia de los recursos asignados a las organizaciones de base del Poder Popular se efectuará desde un fideicomiso constituido por el Consejo Federal de Gobierno a las cuentas bancarias abiertas por éstas en la banca pública, según los cronogramas de ejecución, previa aprobación del respectivo plan de inversión o del proyecto por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y de conformidad con el marco de prioridades establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Distrital de los respectivos Distritos Motores de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo Regional.

**Artículo 29.** Se modifica el artículo 47, que pasó a denominarse artículo 50, quedando redactado en la forma siguiente:

**Artículo 50.** Las entidades político-territoriales, junto a los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán consignar ante las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) sus respectivos planes de desarrollo estadales y municipales, a efectos de que el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) pueda revisar y asegurar la concordancia de los planes de inversión y los proyectos asociados presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los planes estadales, municipales y locales de desarrollo.

**Artículo 30.** Se modifica el artículo 50, que pasó a denominarse artículo 53, quedando redactado en la forma siguiente:

**Artículo 53.** El Gobernador o la Gobernadora de cada estado, el Alcalde o la Alcaldesa de cada municipio tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos asociados al plan de inversión, referidos en la Ley, a menos que, a su juicio, por razones de carácter técnico, deba ser ejecutado por organismos nacionales, en cuyo caso deberá contarse con su aprobación.

Cuando la ejecución del proyecto corresponda a un organismo del Poder Nacional deberá suscribirse el Convenio respectivo, debiendo hacerse la previsión en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en lo que corresponda al aporte del Ejecutivo Nacional.

**Artículo 31.** Se modifica el artículo 51, que pasó a denominarse artículo 54, quedando redactado en la forma siguiente:

**Artículo 54.** Los planes de inversión y los proyectos presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de las entidades político

territoriales y organizaciones del Poder Popular, deben guardar correspondencia con los planes estadales, municipales, y locales de desarrollo, así como estar en concordancia con los lineamientos del Plan de la Nación, los planes sectoriales, y los planes y políticas del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 32.** Se modifica el artículo 54, que pasó a denominarse artículo 57, quedando redactado en la forma siguiente:

**Artículo 57.** Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estadales y municipales tendrán como finalidad:

1. Intercambiar experiencias.
2. Generar encuentros y diálogos regionales y estadales entre las instancias de planificación.
3. Poner en común una visión compartida de desarrollo regional, estatal y local.
4. Desarrollar complementariedades a partir de las diversas vocaciones territoriales.
5. Promover la mancomunidad de servicios donde sea posible.
6. Articular proyectos productivos entre sí.
7. Vincular los proyectos de infraestructura conexos.
8. Prestar cooperación técnica entre las diferentes instancias de gobierno y cogobierno.
9. Identificar mecanismos de articulación de los planes de inversión y los proyectos asociados a ser presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los proyectos del Ejecutivo Nacional en la región.

**Artículo 33.** Se modifica el artículo 55, que pasó a denominarse artículo 58, quedando redactado en la forma siguiente:

**Artículo 58.** El Consejo Federal de Gobierno (CFG), los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), los Consejos de Planificación Comunal y los consejos comunales constituyen en este orden, el Sistema de Planificación Participativa Territorial.

**Artículo 34.** Se modifica el artículo 57, que pasó a denominarse artículo 60, quedando redactado en la forma siguiente:

**Artículo 60.** El Comité Técnico de Evaluación (CTE), actuando bajo las Instrucciones de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), será el responsable de recopilar las propuestas de articulación de los planes y proyectos ensamblados a la luz del Sistema de Planificación Participativa Territorial.

**Artículo 35.** Se modifica el artículo 59, que pasó a denominarse artículo 62, quedando redactado en la forma siguiente:

**Artículo 62.** Las entidades político-territoriales, las Autoridades de los Distritos Motores de Desarrollo, las organizaciones de base del Poder Popular, todo ente u órgano financiado con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), así como las instituciones fiduciarias y bancarias que los reciban, deberán rendir cuenta al Consejo Federal de Gobierno, del destino y uso de los recursos.

**Artículo 36.** Se modifica el artículo 61, que pasó a denominarse artículo 64, quedando redactado en la forma siguiente:

**Artículo 64.** Las organizaciones sociales de base, los consejos comunales y cualquier organización comunitaria ejercerán la vigilancia, supervisión y control de la ejecución

de los planes de inversión presentados por las entidades político territoriales y de los planes comunitarios y socio productivos que sean ejecutados con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de acuerdo a lo regulado por la Ley de Orgánica de Contraloría Social, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Contraloría General de la República y demás órganos del Sistema de Control Fiscal.

**Artículo 37. Se elimina el único artículo de la Disposición Transitoria del Reglamento.**

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación en un solo texto el Reglamento de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.382 de fecha nueve (9) de marzo de 2010, y en Aviso Oficial mediante el cual se corrigió por error material el Decreto, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.416 de fecha 04 de mayo de 2010, corrija-se donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, corrija-se e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Encargado del Ministerio  
del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

La siguiente,

**REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL  
CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO**

**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Objeto**

**Artículo 1°:** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Federal de Gobierno y de las instancias que lo conforman, así como las formas de coordinación de políticas y acciones entre las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular en él representadas, con la finalidad de alcanzar un equilibrado

desarrollo regional del país mediante una justa distribución de los recursos nacionales, la creación de los Distritos Motores de Desarrollo y un régimen de transferencia de competencias entre dichas entidades y de éstas hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del poder popular.

Asimismo, regulará los mecanismos mediante los cuales se presentarán, evaluarán, aprobarán y financiarán la ejecución de los planes de inversión y sus proyectos asociados, así como sus modificaciones.

**Ámbito de Aplicación**

**Artículo 2°.** El presente reglamento es aplicable a todas las instancias que conforman el Consejo Federal de Gobierno: la Plenaria, la Secretaría, el Fondo de Compensación Interterritorial, las Oficinas Técnicas Regionales y las Unidades Receptoras Estadales, así como las entidades político-territoriales y las organizaciones de base del Poder Popular, en el ámbito territorial y social donde ejercen sus competencias.

**Definiciones**

**Artículo 3°.** A los fines del presente Reglamento se entiende por:

**Federalismo:** Sistema de organización política de la República Bolivariana de Venezuela, regido por los principios de integridad territorial, económica y política de la Nación venezolana, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad entre las instituciones del Estado y el pueblo soberano, para la construcción de la sociedad socialista y del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, mediante la participación protagónica del pueblo organizado en las funciones de gobierno y en la administración de los factores y medios de producción de bienes y servicios de propiedad social, como garantía del ejercicio pleno de la soberanía popular frente a cualquier intento de las oligarquías nacionales y regionales de concentrar, centralizar y monopolizar el poder político y económico de la Nación y de las regiones.

**Descentralización:** Política estratégica para la restitución plena del poder al Pueblo Soberano, mediante la transferencia paulatina de competencias y servicios desde las instituciones nacionales, regionales y locales hacia las comunidades organizadas y otras organizaciones de base del Poder Popular, dirigidas a fomentar la participación popular, alcanzar la democracia auténtica restituyendo las capacidades de gobierno al pueblo, instalando prácticas eficientes y eficaces en la distribución de los recursos financieros e impulsar el desarrollo complementario y equilibrado de las regiones del país.

**Transferencia de Competencias:** Proceso mediante el cual las entidades político-territoriales restituyen al Pueblo Soberano, a través de las comunidades organizadas y las organizaciones de base del poder popular, las competencias en las materias que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, sin que ello obste para que, por cuenta propia, cualquier entidad político-territorial restituya al Pueblo Soberano otras competencias, de acuerdo a lo establecido en el correspondiente Plan Regional de Desarrollo y previa autorización de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

**Sociedad Organizada:** Constituida por consejos comunales, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, comunas y cualquier otra organización de base del Poder Popular debidamente registrada en el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

**Proceso de Planificación:** Función asignada, dentro del Sistema Nacional de Planificación, al Consejo Federal de Gobierno para establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de impulsar la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo. Las políticas de planificación e inversión del Consejo Federal de Gobierno en todo momento guardan relación y se alinean con los lineamientos de política de la Comisión Central de Planificación.

**Desarrollo Territorial Desconcentrado:** Es la gestión y administración nacional del ordenamiento territorial urbano-regional a través de sus diferentes niveles de gobierno, en función de fortalecer la integración territorial y la soberanía nacional, así como promover la igualdad social, la justicia y la solidaridad, a través de los Distritos Motores de Desarrollo para impulsar actividades económicas que generen efectos de atracción e incentivos para reforzar el asentamiento poblacional en un subsistema de comunas, procurando con ello una distribución de la población cónsona con la utilización de las capacidades productivas del territorio, junto al desarrollo de espacios organizativos forjadores del poder popular. Los planes y programas enmarcados en el proceso de desarrollo regional del territorio sirven de soporte para la elevación de la eficiencia de la gestión pública, como para el mejoramiento de prestación de servicios públicos a la ciudadanía. En ese sentido, el pueblo organizado asume el ejercicio del poder, referenciado a su ámbito de convivencia.

**Ordenación del Territorio:** Es la estrategia política del Estado para orientar la distribución espacial del desarrollo, la ocupación del territorio y el uso de los recursos naturales, así como la localización y organización de la red de centros poblados de base urbana y rural; promoviendo la inversión pública y privada, y la dotación de las infraestructuras, equipamientos y servicios, necesarios para la consolidación de los asentamientos poblacionales y la localización de las actividades productivas, con base en los recursos disponibles y las ventajas comparativas asociadas a su localización.

**Distritos Motores de Desarrollo:** Se entiende por Distrito Motor de Desarrollo la unidad territorial decretada por el Ejecutivo Nacional que integra las ventajas comparativas de los diferentes ámbitos geográficos del territorio nacional, y que responde al modelo de desarrollo sustentable, endógeno y socialista para la creación, consolidación y fortalecimiento de la organización del Poder Popular y de las cadenas productivas socialistas en un territorio delimitado, como fundamento de la estructura social y económica de la Nación venezolana.

En ese sentido, los Distritos Motores de Desarrollo se conformarán de acuerdo a sus características históricas, socio-económicas, culturales y a sus potencialidades productivas, donde se localizan esfuerzos institucionales, económicos, políticos y sociales, dirigidos a garantizar su desarrollo integral y sustentable.

**Comuna:** Es un espacio socialista definido por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos, y costumbres, que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que les sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica, como expresión del poder popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno, sustentable y socialista contemplado en el Plan de Desarrollo Económico de la Nación.

**Socialismo:** El socialismo es un modo de relaciones sociales de producción centrado en la convivencia solidaria y la satisfacción de las necesidades materiales e intangibles de toda la sociedad,

que tiene como base fundamental la recuperación del valor del trabajo como productor de bienes y servicios para satisfacer las necesidades humanas y lograr la Suprema Felicidad Social y el Desarrollo Humano Integral. Para ello es necesario el desarrollo de la propiedad social sobre los factores y medios de producción básicos y estratégicos que permita que todas las familias y los ciudadanos y ciudadanas venezolanos y venezolanas posean, usen y disfruten de su patrimonio o propiedad individual o familiar, y ejerzan el pleno goce de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

**Entidades Político-Territoriales:** Se entiende por tales, a los Estados, Distrito Capital, Municipios, Distrito del Alto Apure y Distrito Metropolitano.

## Capítulo II Del Consejo Federal de Gobierno

### Sección Primera Disposiciones Generales

#### Función Planificadora del Consejo Federal de Gobierno

**Artículo 4°.** El Consejo Federal de Gobierno tiene como función establecer los lineamientos en materia de descentralización entre las entidades político territoriales y hacia las organizaciones de base del Poder Popular, así como para el estudio, planificación y creación de los Distritos Motores de Desarrollo, a los fines de apoyar especialmente la organización popular y el desarrollo de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, siempre enmarcado en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

#### Ámbito Territorial

**Artículo 5°.** El ámbito territorial del Consejo Federal de Gobierno incluye todo el territorio Nacional, marítimo y terrestre, y se rige con carácter vinculante, por los lineamientos contenidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, particularmente el relativo a la nueva geopolítica nacional y el desarrollo territorial desconcentrado considerando para ello los cinco Ejes Estratégicos de Desarrollo establecidos en el mismo: Eje Norte-Costero, Eje Apure-Orinoco, Eje Occidental, Eje Oriental y el Eje Norte Llanero, éste último como canal de integración interregional.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios ejes estratégicos de desarrollo territorial, a los fines de rectificar o reestructurar el orden territorial por razones de interés nacional.

### Sección Segunda Instalación del Consejo Federal de Gobierno

#### Reuniones

**Artículo 6°.** El Presidente del Consejo Federal de Gobierno convocará una reunión ordinaria de la plenaria cada año; así como podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando éste lo considere necesario.

#### Mecanismos para la Convocatoria

**Artículo 7°.** La convocatoria se hará mediante dos publicaciones en dos diarios de circulación nacional, siendo la primera con treinta días de anticipación. La segunda convocatoria se publicará a los cinco días posteriores a la primera.

**Quórum**

**Artículo 8°.** Cuando no se logre el quórum requerido, establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno, se convocará a una segunda y última reunión, la cual se realizará con los miembros asistentes a la misma.

**Funcionamiento**

**Artículo 9°.** El Consejo Federal de Gobierno establecerá a través de sus instancias, los mecanismos necesarios para su funcionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría solicitará los primeros quince (15) días de cada año a las Entidades político-territoriales, las propuestas y planteamientos para la descentralización y transferencia de competencias de éstas hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, que se encuentren en consonancia con el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Y elevará a la Plenaria las propuestas presentadas, con su respectiva preparación de la sesión y del orden del día, de conformidad con el artículo 20, numerales 3 y 7, de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

**Elección de Alcaldes o Alcaldesas  
para la Conformación de la Plenaria  
Consejo Federal de Gobierno**

**Artículo 10.** El Alcalde o Alcaldesa que en representación de cada estado integrarán la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, será escogido o escogida de manera directa por decisión de la mayoría de los alcaldes y alcaldesas del estado al que pertenecen, en reunión que a tales efectos convoque el Presidente del Consejo Federal de Gobierno. Durarán un año en sus cargos, pudiendo ser seleccionados para subsiguientes periodos.

**Elección de voceros o voceras de  
las organizaciones de base del poder popular**

**Artículo 11.** Los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, serán escogidos atendiendo dos criterios:

1. De la división político-territorial, atendiendo a un criterio poblacional: seleccionando dos (2) voceros o voceras de los consejos comunales de las Regiones Central, Centro Occidental, Occidental, Oriental, Los Llanos, y un (1) vocero o vocera de los Consejos Comunales en la Región Sur, alcanzando once (11) voceros o voceras que los representen.
2. De la postulación que realicen los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas: seleccionando un (1) vocero o vocera nacional por sector, alcanzando la totalidad de nueve (9) voceros o voceras que los representen.

La selección de los voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que formarán parte de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno se realizará con el acompañamiento del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, quien avalará los resultados, y podrá contar con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.

Los voceros o voceras serán seleccionados para permanecer dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

**De los voceros o voceras de las  
organizaciones de base del Poder Popular**

**Artículo 12.** Los voceros o voceras que representan a la sociedad organizada ante la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. De Nacionalidad venezolana, integrante de la comunidad con al menos un (1) año de residencia en la misma.
2. Ser vocera o vocero legal y legítimo de alguna de las organizaciones de base del poder popular, de conformidad con la normativa aplicable.
3. Mayor de edad.
4. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes representen a las entidades político-territoriales en el Consejo Federal de Gobierno.
5. No desempeñar cargos públicos o cargos de elección popular.
6. No estar sujeto o sujeta a interdicción civil o inhabilitación política.
7. No estar requerido o requerida por instancias judiciales.

Las vocerías son revocables a partir del cumplimiento de la mitad del período de gestión, por la misma instancia que los escogió, cuando se encuentren incursos en las siguientes situaciones:

1. Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por las Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas de los consejos comunales y las organizaciones de base del Poder Popular, a las que representan.
2. Dejar de formar parte del Consejo Comunal, Comuna u organización de base del Poder Popular.
3. Cometer cualquier falta que le genere responsabilidad civil o penal.
4. No asistir a las reuniones a las cuales se convoca en reiteradas oportunidades sin justificación.

La solicitud de revocatoria deberá realizarse de forma escrita ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

**Sección Tercera  
De la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno**

**Secretaría del Consejo Federal**

**Artículo 13.** La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno estará integrada por las autoridades públicas señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se reunirá una vez al mes para evaluar el cumplimiento de las atribuciones señaladas en la Ley.

**Estructura**

**Artículo 14.** La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial estarán dotados de una estructura y personal administrativo necesario y funcional para el cometido de las atribuciones señaladas en la ley y en presente reglamento.

**Selección de Integrantes**

**Artículo 15.** La selección de los integrantes de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno se hará de la siguiente manera:

1. Los dos (2) Ministros o Ministras serán designados por el Presidente o Presidenta de la República.
2. Los tres (3) gobernadores o gobernadoras serán seleccionados entre la totalidad de los gobernadores y gobernadoras, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.

3. Los tres (3) alcaldes o alcaldesas serán seleccionados de entre los alcaldes y alcaldesas miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno, atendiendo al criterio de representación de las principales zonas geográficas del país.

#### Integrantes opcionales

**Artículo 16.** La Secretaria del Consejo Federal de Gobierno atendiendo al principio constitucional de ejercicio del poder protagónico del pueblo, podrá incorporar en sus reuniones a tres voceros o voceras de las organizaciones de base del Poder Popular que sean miembros de la Plenaria del Consejo Federal de Gobierno.

### Sección Cuarta De los Actos Administrativos

#### Actos Administrativos

**Artículo 17.** Las decisiones que se tomen en la Plenaria y la Secretaria del Consejo Federal de Gobierno en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación producen actos administrativos, los cuales surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

### Capítulo III

#### Unidades de Gestión Territorial

#### Organización del espacio geográfico

**Artículo 18.** Sin perjuicio de las entidades político-territoriales ni de la composición del espacio geográfico nacional, éste contará con Ejes Estratégicos de Desarrollo Territorial y los Distritos Motores de Desarrollo y su desagregación en ejes comunales, comunas, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo y corredores productivos cuyo ámbito espacial podrá o no coincidir con los límites político administrativos de los estados, municipios o dependencias federales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Orgánica para la Ordenación del Territorio.

#### Ejes estratégicos de desarrollo territorial

**Artículo 19.** Se entiende por eje estratégico de desarrollo territorial, la unidad territorial de carácter estructural supra-local y articuladora de la organización del Poder Popular y de la distribución espacial del desarrollo sustentable, endógeno y socialista, con la finalidad de optimizar las ventajas comparativas locales y regionales, los planes de inversión del Estado venezolano en infraestructura, equipamiento y servicios, la implantación y desarrollo de cadenas productivas y el intercambio de bienes y servicios.

#### Unidades de gestión territorial

**Artículo 20.** Son unidades de gestión territorial los Distritos Motores de Desarrollo y sus desagregación en comunas, ejes comunales, zonas de desarrollo, ejes de desarrollo, corredores productivos y las entidades político-territoriales delimitadas por competencias político administrativas derivadas de la división político territorial y aquellas bajo estatus jurídico especial otorgado a porciones del territorio nacional que por sus características específicas, constituyen áreas especiales de conservación de patrimonios ecológicos y prestación de beneficios ambientales; o que, por sus características particulares, representan un desarrollo potencial agrícola, pecuario, forestal, minero, energético, industrial, turístico, o de seguridad fronteriza.

#### Creación de los Distritos Motores de Desarrollo

**Artículo 21.** El establecimiento de los ámbitos territoriales de los Distritos Motores de Desarrollo estará determinado en razón de la concurrencia de los siguientes criterios:

1. Que constituyan espacios geográficos con condiciones físico-naturales, socio-culturales, económicas y geopolíticas semejantes.
2. Que sean espacios continuos y que tengan por lo menos un centro de servicio capaz de articular sus áreas de influencia, promover la ocupación del territorio y el desarrollo de actividades productivas socialistas.

El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras podrá decretar la creación, supresión o modificación de uno o varios Distritos Motores de Desarrollo, estableciendo la delimitación territorial y productiva que les corresponda.

En consecuencia, se podrán crear Distritos Motores de Desarrollo en base a criterios geográficos y/o productivos. Éstos últimos podrán ser turísticos, agrícolas, agroindustriales, pesqueros, industriales, mineros, forestales, científicos tecnológicos, entre otros.

De igual manera, el Consejo Federal de Gobierno a través de la Secretaria podrá recomendar al Presidente o Presidenta de la República la creación de Distritos Motores de Desarrollo.

Los límites de los Distritos Motores de Desarrollo podrán coincidir o no con los límites político territoriales de los estados, municipios o dependencias federales; en su defecto serán establecidos de acuerdo al sistema de coordenadas geográficas o Universal Transversal de Mercator (U.T.M.), o considerando criterios geográficos asociados a las divisorias de aguas y cotas que representan cambios significativos de pendiente que dan lugar a unidades de paisaje diferentes.

#### Misión y Plan Distrital

**Artículo 22.** Un Distrito Motor de Desarrollo implica la activación de una Misión Distrital y la elaboración del respectivo plan estratégico de desarrollo integral o plan distrital, con la participación permanente de sus habitantes y organizaciones del Poder Popular: consejos comunales, productores, asociaciones cooperativas, mesas técnicas, entre otras.

#### Ejes comunales, ejes de desarrollo, zonas de desarrollo y corredores productivos

**Artículo 23.** Son ámbitos territoriales constituidos por espacios geográficos tales como ríos, lagos, cordilleras montañosas, valles, llanuras, islas, costas marítimas o infraestructuras carreteras, ferroviarias, de canales de riego, de tendidos eléctricos, de acueductos, de oleoductos y gasoductos que puedan articular varias comunas, centros urbanos intermedios y espacios productivos donde la gestión pública, la planificación estratégica y los actores políticos y fuerzas sociales, se articulan con una visión geoestratégica compartida, para lograr un sistema económico - productivo diversificado e integrado tanto funcional como territorialmente bajo regímenes de producción socialista, teniendo como base la Comuna en tanto que espacio sociopolítico y el Distrito Motor de Desarrollo como espacio económico productivo.

#### Autoridad Única Distrital

**Artículo 24.** El Presidente de la República designará, por cada Distrito Motor de Desarrollo una Autoridad Única de Área conforme a la normativa aplicable, que a los efectos del presente reglamento se denominará Autoridad Única Distrital.

#### Funciones de la Autoridad Única Distrital

**Artículo 25.** Son funciones de la Autoridad Única Distrital:

1. Administrar eficientemente los recursos asignados a los proyectos del Distrito en función de la Misión y Plan Distrital.
2. Promover la participación, organización y protagonismo de las comunidades y productores en los proyectos del Distrito Motor de Desarrollo.
3. Garantizar el buen desempeño de las instituciones de la Administración Pública Nacional, desconcentradas en su ámbito de competencia.
4. Abordar los problemas sociales existentes en el Distrito Motor de Desarrollo y junto con las comunidades procurar soluciones a los mismos.
5. Promover la participación política, cultural y económica de los diversos actores sociales y organizaciones del Poder Popular de su zona de influencia.
6. Impulsar proyectos productivos acorde con las potencialidades del Distrito Motor de Desarrollo.
7. Las demás que le sean asignadas por el Presidente o Presidenta de la República en el Decreto de creación del respectivo Distrito Motor de Desarrollo.

#### Principio de Colaboración

**Artículo 26.** Los Ministerios, las entidades políticas territoriales y las autoridades de cada región seleccionadas deberán mantener una estrecha relación de coordinación y colaboración para la ejecución y logro de las metas del Consejo Federal de Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### Capítulo IV

#### El Fondo de Compensación Interterritorial

##### Sección Primera

##### Disposiciones Comunes

**Artículo 27.** El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) contará con una instancia tecno-política dirigida por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva designado o designada por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Dicha instancia se denominará Comité Técnico de Evaluación (CTE).

El Comité Técnico de Evaluación estará conformado por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, un Coordinador o una Coordinadora General y cinco gerencias de áreas denominadas:

- 1) Gerencia técnica de proyectos,
- 2) Gerencia de políticas y planificación,
- 3) Gerencia de control y seguimiento,
- 4) Gerencia de finanzas, y
- 5) Gerencia de gestión interna.

Asimismo, se contará en cada una de las distintas regiones del país con una Oficina Técnica Regional (OTR), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Regional, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. En cada Oficina Técnica Regional (OTR) funcionarán el área técnica regional de proyectos, el área de política y planificación, un cuerpo de inspectores, y una unidad básica de gestión administrativa.

De igual forma, se establecerá en cada estado del país una Unidad Receptora Estatal (URE), dirigida por un Coordinador o Coordinadora Estatal, designado por el Coordinador de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno. Tales Unidades estarán conformadas por un pequeño equipo multidisciplinario integrado por funcionarios y funcionarias de las oficinas estadales de los Ministerios del Poder Popular y otros organismos públicos quienes actuarán en comisión de servicio. Las entidades político-territoriales podrán poner a disposición de las Unidades Receptoras Estadales (URE) el personal técnico calificado que preste servicios a dedicación exclusiva.

#### Nombramiento

**Artículo 28.** Todos los integrantes de la instancia tecno-política creada a los fines de la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), a saber, el Comité Técnico de Evaluación (CTE), de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), y de las Unidades Receptoras Estadales (URE) son funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del Coordinador o Coordinadora de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, carácter que tendrá el Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, según lo señalado en el artículo 19 en la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

#### Órgano Facultado para la Administración

**Artículo 29.** La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno es el órgano facultado para dirigir, supervisar, evaluar y controlar la administración del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, numeral 6 de la Ley Orgánica del Consejo Federal de Gobierno.

#### Funciones

**Artículo 30.** Corresponde al Comité Técnico de Evaluación del Fondo de Compensación Interterritorial:

1. Preparar los informes de los planes de inversión y sus proyectos asociados que de acuerdo a la evaluación cuenten con su visto bueno, para ser presentados a la consideración de la Secretaría para su posterior aprobación.
2. Elaborar los informes de ejecución de los recursos asignados al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) a ser considerados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
3. Evaluar y consolidar los planes de inversión y los proyectos revisados por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) conforme a los lineamientos de políticas de la Comisión Central de Planificación y del Consejo Federal de Gobierno.
4. Gestionar la actividad financiera de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) en atención a los mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
5. Aprobar las normas administrativas para el manejo del Fondo de Compensación Interterritorial.
6. Celebrar los contratos y convenios, previa aprobación de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
7. Presentar el proyecto de presupuesto de gastos, para la administración y funcionamiento del Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Aprobar los programas de inversión y de colocación de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial.
9. Resolver otro asunto que le atribuya la Ley, sus reglamentos o de los actos administrativos que emanen del Consejo Federal de Gobierno.
10. Evaluar y dar seguimiento de la ejecución física-financiera de los planes de inversión y de los proyectos aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
11. Coordinar las actividades de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).
12. Compatibilizar los lineamientos de la Comisión Central de Planificación y los planes nacionales con los planes de inversión evaluados y sus proyectos asociados.
13. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

#### Funciones de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR).

**Artículo 31.** Corresponde a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR):

1. Aplicar el baremo tecno-político a los planes de inversión y a los proyectos asociados, consignados por las entidades político-territoriales y las organizaciones del Poder Popular,

- a fin de validar su correspondencia con los criterios fijados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
2. Revisar técnica y financieramente los planes de inversión y los proyectos asociados consignados de manera desconcentrada por las entidades político-territoriales y las organizaciones del Poder Popular de su ámbito de influencia.
  3. Preparar los informes al Comité Técnico de Evaluación (CTE) con las recomendaciones correspondientes derivadas de la revisión de los planes de inversión y los proyectos asociados.
  4. Dar seguimiento y control a la ejecución física y financiera de los planes de inversión y los proyectos asociados, aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).
  5. Coordinar las actividades de las Unidades Receptoras Estadales (URE).
  6. Apoyar técnicamente a los Distritos Motores de Desarrollo.
  7. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno (CFG).

#### Funciones de las Unidades Receptoras Estadales (URE)

**Artículo 32.** Corresponde a las Unidades Receptoras Estadales:

1. Acopiar los planes de inversión y los proyectos asociados a ser consignados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de los gobiernos estadales y locales, así como de las organizaciones del Poder Popular del estado correspondiente.
2. Verificar los recaudos consignados a fin de asegurar la correcta formulación de los planes de inversión y de los proyectos asociados:
3. Orientar y brindar asesoría para la formulación de los planes de inversión y la presentación de proyectos asociados.
4. Prestar asistencia técnica a los consejos comunales, las comunas y a otras organizaciones de base del Poder Popular en lo atinente a la formulación de sus planes comunales y los proyectos asociados, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, los Consejos Locales de Planificación Pública, el Consejo Estatal de Coordinación y Planificación de Políticas Públicas y las entidades político-territoriales correspondientes.
5. Coordinar la red de contraloría social que garantice el seguimiento y control de los planes de inversión y de los proyectos asociados en marcha aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.
6. Cumplir los demás mandatos de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

#### Bases de asiento regional del FCI

**Artículo 33.** Las Corporaciones de Desarrollo Regional y el Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales (SAFONACC), sin menoscabo de las funciones atribuidas en sus instrumentos de creación podrán actuar como Oficinas Técnicas Regionales (OTR) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y en algunos casos como Unidades Estadales de Recepción (URE) en aplicación del principio constitucional de colaboración de los órganos y entes de la administración pública.

#### Instalación de las Oficinas Técnicas Regionales

**Artículo 34.** Las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) como espacios funcionales regionales del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), se instalarán en nueve (9) regiones del país, de acuerdo al siguiente criterio.

1. La Región Occidental, la cual agrupa los estados Falcón y Zulia.
2. Región Occidental 2, la cual agrupa los estados andinos Mérida, Táchira, y Trujillo.
3. La Región Centro Occidental, la cual agrupa los estados Lara y Yaracuy.
4. La Región Llanos 1, la cual agrupa los estados Apure y Guárico.
5. La Región Llanos 2, la cual agrupa los estados Barinas, Cojedes y Portuguesa.
6. La Región Oriental, la cual agrupa los estados Anzoátegui, Monagas, Nueva Esparta y Sucre.
7. La Región Sur, la cual agrupa los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro.
8. La Región Central 1, la cual agrupa los estados Aragua y Carabobo.
9. La Región Central 2, la cual agrupa los estados Miranda, Vargas y Distrito Capital.

#### De los Ingresos del Fondo

**Artículo 35.** Los Ingresos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estarán constituidos por:

- a. Los aportes que le suministre el Poder Ejecutivo Nacional;
- b. Los recursos que le asignen las entidades político-territoriales;
- c. Los demás ingresos que obtenga por su propia gestión o administración o que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuadas.
- d. Los provenientes de las asignaciones establecidas en la Ley de Asignaciones Económicas especiales Derivadas de Minas e Hidrocarburos y por otras leyes.
- e. Los recursos provenientes del quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente.

#### Apartados especiales

**Artículo 36.** Sin perjuicio de las facultades o competencias que sobre el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) posee el Consejo Federal de Gobierno, los recursos de dicho Fondo serán destinados preferentemente a atender los siguientes apartados:

1. Apartado especial para el impulso de los Distritos Motores de Desarrollo, destinado a la inversión en los proyectos que se estimen pertinentes en el ámbito de los referidos Distritos, cuya fuente principal serán los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal.
2. Apartado especial para la inversión en las entidades político-territoriales, destinado al financiamiento de los proyectos de infraestructura, sociales, de servicios, productivos y científicos tecnológicos, que forman parte de los planes de inversión presentados por las entidades político-territoriales en las áreas de Infraestructura, áreas sociales, de servicio y productivos de acuerdo a los planes estadales y municipales de desarrollo, en concordancia con los planes de la Nación y los planes sectoriales; cuya fuente principal serán los recursos provenientes del sesenta y cinco (65%) de los ingresos correspondientes al quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, distribuidos de la siguiente manera: treinta y siete por ciento (37%) para los Estados y veintiocho por ciento (28%) para los Municipios, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.
3. Apartado especial para el fortalecimiento del poder popular, destinado a la consolidación de la base económica comunitaria, mediante el financiamiento de proyectos productivos, y proyectos de infraestructura menor, así como, para la edificación de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento del hábitat comunitario, identificadas como prioritarias en el marco de un diagnóstico participativo. Asimismo se podrán transferir parte de estos recursos a fondos especiales para atender

contingencias naturales y sociales y políticas de reconstrucción y transformación, que previamente decida la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno a solicitud del Ejecutivo Nacional, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del *treinta por ciento (30%)* correspondiente del *quince por ciento (15%)* del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

4. Apartado especial para el fortalecimiento institucional, de las entidades político-territoriales mediante: a) la homologación de los planes de modernización tecnológica, y automatización de las entidades político-territoriales, b) el desarrollo de programas de actualización catastral, sistemas de información geográfica, planes de ordenación territorial y urbana y de las áreas de recaudación fiscal (patente de industria y comercio, impuestos a inmuebles urbanos, patentes de vehículos, entre otros), c) el favorecimiento de la consolidación de los espacios de reunión y funcionamiento de los Consejos Comunales y las Comunas, d) el desarrollo de programas de seguridad de personas y bienes, entre otras iniciativas, asociadas, cuya fuente principal serán los recursos provenientes del cinco por ciento (5%) correspondiente al quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado recaudado anualmente, todo de conformidad con la Ley dictada al efecto.

### Sección Segunda

#### De la Aprobación y asignación de recursos de los Planes de Inversión y sus proyectos asociados

**Artículo 37.** El Consejo Federal de Gobierno, a instancia de la Secretaría decidirá sobre la aprobación de los planes de inversión y los proyectos asociados presentados por las entidades político-territoriales y los planes de inversión conformados por proyectos de las organizaciones de base del Poder Popular.

Para ello, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un baremo contentivo de los criterios técnicos y políticos necesarios para la correspondiente aprobación de los planes de inversión y los proyectos asociados, el cual será de estricta aplicación y cumplimiento.

Los criterios técnicos del baremo contendrán entre otros, el formato de formulación de los planes de inversión y de los proyectos asociados, así como los requisitos para cada modalidad (productivos, infraestructurales, servicios, científicos, tecnológicos, sociales, y de fortalecimiento institucional.).

Los criterios políticos contendrán entre otros, los requerimientos de compatibilización de los planes de inversión y los proyectos asociados con los lineamientos políticos emanados de la planificación centralizada, así como el acatamiento de las directrices de los planes sectoriales, estatales, municipales y comunales.

**Artículo 38.** Las entidades político-territoriales, deberán presentar sus planes de inversión y los recaudos relacionados a los proyectos asociados que lo conforman a las Unidades Receptoras Estadales (URE). Las Unidades Receptoras Estadales (URE) por su parte, remitirán la documentación a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR, instancias encargadas de la evaluación de los planes de inversión y los proyectos asociados, mediante la aplicación del baremo tecnopolítico y de la preparación del informe de recomendación que será remitido al Comité Técnico de Evaluación (CTE) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) que se encargará de presentarlo a la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno para su aprobación.

**Artículo 39.** Una vez aprobados por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno los planes de inversión y sus proyectos asociados, ésta los remitirá nuevamente al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) para el desembolso de los recursos asignados a las entidades político-territoriales, durante el año fiscal y el suministro de información oportuna a las autoridades de las entidades político-territoriales.

Las modificaciones debidamente motivadas de los proyectos que forman parte del plan de inversión, por aumentos de montos, disminuciones, cambios de metas o reorientaciones deberán ser presentadas por las entidades político-territoriales para ser evaluadas por las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) y posteriormente ser sometidas a la consideración de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 40.** En el caso de las organizaciones de base del Poder Popular, se evaluarán los proyectos que conformarán el plan comunal, así como sus modificaciones. La forma y oportunidad de los desembolsos de los recursos financieros, dependerá igualmente del área de inversión de los proyectos y los cronogramas de ejecución presentados por dichas organizaciones.

#### De la asignación de recursos

**Artículo 41.** La asignación anual de recursos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) deberá ser aprobada en Plenaria, respondiendo a los requerimientos de las entidades político-territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo y las organizaciones de base del Poder Popular, con base a los proyectos estructurantes contemplados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Distrital de cada Distrito Motor de Desarrollo, en el Plan Regional de Ordenación del Territorio, en el Plan Regional de Desarrollo, y en el Plan Comunal; así como los proyectos presentados por las organizaciones de base del Poder Popular para el equipamiento, infraestructura y servicios requeridos para el fortalecimiento de las cadenas productivas locales, los asentamientos humanos las ciudades y las comunas.

#### Transferencia de los recursos

**Artículo 42.** La transferencia de recursos a las entidades político-territoriales y los Distritos Motores de Desarrollo, se realizará de acuerdo a los cronogramas de ejecución de los proyectos que conforman los planes de inversión o a través de dozos en cuentas abiertas por las entidades político-territoriales, los Distritos Motores de Desarrollo en la banca pública, para tal fin, según el procedimiento acordado por la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

La transferencia de los recursos asignados a las organizaciones de base del Poder Popular se efectuará desde un fideicomiso constituido por el Consejo Federal de Gobierno a las cuentas bancarias abiertas por éstas en la banca pública, según los cronogramas de ejecución, previa aprobación del respectivo plan de inversión o del proyecto por parte de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y de conformidad con el marco de prioridades establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en el Plan Distrital de los respectivos Distritos Motores de Desarrollo y de los Planes de Desarrollo Regional.

#### De la Aplicación de los Mecanismos de Reversión de Transferencia de competencias

##### Reversión

**Artículo 43.** El Consejo Federal de Gobierno podrá solicitar al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela la activación del proceso de reversión de transferencia de competencias conforme a la normativa aplicable, cuando se estime que no se han cumplido los

objetivos que motivaron dicha transferencia o existan razones estratégicas de interés nacional que así lo ameriten.

#### **Reasignación de Competencias y Atribuciones**

**Artículo 44.** Las competencias y atribuciones que hubieren sido objeto de reversión, podrán ser transferidas nuevamente a las entidades político-territoriales o las organizaciones de base del Poder Popular, siempre que las razones invocadas para decretar la medida de reversión no sean de carácter estratégico para el interés nacional.

#### **Índice Relativo de Desarrollo**

##### **Creación**

**Artículo 45.** Se crea el índice relativo de desarrollo con la finalidad de establecer las variables necesarias que permitan determinar los desequilibrios territoriales, a objeto de lograr mecanismos de planificación e inversión de los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI).

##### **Variables**

**Artículo 46.** Para el cálculo del Índice Relativo de Desarrollo (IRD) deberán aplicarse las variables que determinan, el Índice de Desarrollo Humano (IDH), el ingreso Per Cápita, el índice de pobreza y el esfuerzo tributario relativo; así como cualquier otra variable que considere la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno.

#### **Capítulo V Proceso de Planificación**

##### **Objetivos**

**Artículo 47.** La función de planificación prevista en el artículo 4° de este Reglamento, tendrá como objetivo coordinar y controlar las acciones de gobierno en sus diferentes instancias territoriales, político administrativas y comunales, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, con el fin de desarrollar orgánicamente todo el territorio nacional, bajo criterios de desarrollo endógeno, sustentable y socialista.

##### **Lineamientos para la Planificación en los Distritos Motores de Desarrollo**

**Artículo 48.** El Consejo Federal de Gobierno podrá recomendar criterios para la planificación de los Distritos Motores de Desarrollo, en consonancia con los lineamientos contenidos en el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y en Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

##### **Lineamientos para la Planificación en las Entidades político-territoriales e Instancias del Poder Popular**

**Artículo 49.** Bajo las directrices del Consejo Federal de Gobierno, la planificación como instrumento de política para la descentralización y transferencia de competencias entre las entidades político-territoriales y hacia las comunas, comunidades organizadas y demás organizaciones de base del Poder Popular, deberán someterse a los lineamientos establecidos en los planes regionales de ordenación del territorio y desarrollo regional, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

#### **Articulación de los Consejos del Cogobierno Nacional**

##### **Compatibilización de los proyectos con los planes de desarrollo estatales, municipales y comunales**

**Artículo 50.** Las entidades político-territoriales, junto a los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán consignar ante las Oficinas Técnicas Regionales (OTR) sus respectivos planes de desarrollo estatales y municipales, a efectos de que el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) pueda revisar y asegurar la concordancia de los planes de inversión y los proyectos asociados presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los planes estatales, municipales y locales de desarrollo.

**Artículo 51.** El Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) podrá contar con la colaboración de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y de los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), en lo relativo al control, la vigilancia y ejecución de los planes de desarrollo estatales y los planes municipales de desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes de los referidos consejos estatales y locales de planificación.

**Artículo 52.** Los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP) deberán coadyuvar con las organizaciones del Poder Popular en la formulación de propuestas encaminadas a la satisfacción de necesidades comunales. A tal fin cooperarán en el desarrollo de diagnósticos participativos en las comunidades de su ámbito de competencia.

**Artículo 53.** El Gobernador o la Gobernadora de cada estado, el Alcalde o la Alcaldesa de cada municipio tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos asociados al plan de inversión, referidos en la Ley, a menos que, a su juicio, por razones de carácter técnico, deba ser ejecutado por organismos nacionales, en cuyo caso deberá contarse con su aprobación.

Cuando la ejecución del proyecto corresponda a un organismo del Poder Nacional deberá suscribirse el Convenio respectivo, debiendo hacerse la previsión en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal correspondiente, en lo que corresponda al aporte del Ejecutivo Nacional.

**Artículo 54.** Los planes de inversión y los proyectos presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) por parte de las entidades político territoriales y organizaciones del Poder Popular, deben guardar correspondencia con los planes estatales, municipales, y locales de desarrollo, así como estar en concordancia con los lineamientos del Plan de la Nación, los planes sectoriales, y los planes y políticas del Consejo Federal de Gobierno.

**Artículo 55.** Los proyectos presentados por las organizaciones de base del Poder Popular deberán consignar el correspondiente aval del Consejo del Poder Popular. En el caso de las comunas y consejos comunales deberán consignar la autorización de la Asamblea de ciudadanos y ciudadanas debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana. En el caso de los movimientos y organizaciones sociales de campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores e indígenas, deberán consignar la autorización de la instancia organizativa superior que les agrupe debidamente validada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en participación ciudadana.

**Diálogo y coordinación territorial**

**Artículo 56.** La Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, convocará al menos dos veces al año, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), reuniones de articulación entre las entidades político-territoriales, organizaciones del Poder Popular, con los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), y los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), bien en encuentros regionales o estadales.

**Artículo 57.** Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estadales y municipales tendrán como finalidad:

1. Intercambiar experiencias.
2. Generar encuentros y diálogos regionales y estadales entre las instancias de planificación.
3. Poner en común una visión compartida de desarrollo regional, estatal y local.
4. Desarrollar complementariedades a partir de las diversas vocaciones territoriales.
5. Promover la mancomunidad de servicios donde sea posible.
6. Articular proyectos productivos entre sí.
7. Vincular los proyectos de infraestructura conexos.
8. Prestar cooperación técnica entre las diferentes instancias de gobierno y cogobierno.
9. Identificar mecanismos de articulación de los planes de inversión y los proyectos asociados a ser presentados ante el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), con los proyectos del Ejecutivo Nacional en la región.

**Sistema de Planificación Participativa Territorial**

**Artículo 58.** El Consejo Federal de Gobierno (CFG), los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (CEPCPP), los Consejos Locales de Planificación Pública (CLPP), los Consejos de Planificación Comunal y los consejos comunales constituyen en este orden, el Sistema de Planificación Participativa Territorial.

**Artículo 59.** En orden ascendente, el Sistema de Planificación Participativa Territorial debe ir ensamblando planes comunitarios y comunales con planes locales; éstos con los planes municipales, éstos con los planes estadales, éstos con los planes regionales y finalmente éstos últimos con los planes nacionales, teniendo presente que todos estos planes atienden a la visión de país y al rumbo estratégico contenido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

**Artículo 60.** El Comité Técnico de Evaluación (CTE), actuando bajo las Instrucciones de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, por órgano de las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), será el responsable de recopilar las propuestas de articulación de los planes y proyectos ensamblados a la luz del Sistema de Planificación Participativa Territorial.

**Artículo 61.** Las reuniones de coordinación y encuentro de las instancias de gobierno y cogobierno estadales y municipales, actuando bajo la filosofía del Sistema de Planificación Participativa Territorial, podrán identificar y proponer ante el Ejecutivo Nacional proyectos de alto interés para la región o los estados miembros de la región, los cuales, dada su complejidad y dimensión requieran ser ejecutados por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

**Capítulo VI****De la Rendición de Cuentas al Consejo Federal de Gobierno****De la rendición de cuentas al Consejo Federal de Gobierno**

**Artículo 62.** Las entidades político-territoriales, las Autoridades de los Distritos Motores de Desarrollo, las organizaciones de base del Poder Popular, todo ente u órgano financiado con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), así como las instituciones fiduciarias y bancarias que los reciban, deberán rendir cuenta al Consejo Federal de Gobierno, del destino y uso de los recursos.

**Del control de los planes de inversión y los proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial**

**Artículo 63.** La fiscalización, supervisión y control de los planes de inversión y proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) estará a cargo del Consejo Federal de Gobierno y se regirá por la Constitución, y por las leyes que rigen la materia.

A tal efecto, la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno elaborará un mecanismo especial de evaluación y control de la ejecución física y financiera de los planes de inversión y los proyectos asociados financiados por el Fondo de Compensación Interterritorial que será aplicado por los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Inspectores adscrito a las Oficinas Técnicas Regionales (OTR), que serán los encargados de hacer cumplir los lineamientos y disposiciones previstas en el referido mecanismo especial de evaluación y control.

**Contraloría Social**

**Artículo 64.** Las organizaciones sociales de base, los consejos comunales y cualquier organización comunitaria ejercerán la vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes de inversión presentados por las entidades político territoriales y de los planes comunitarios y socio productivos que sean ejecutados con recursos del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de acuerdo a lo regulado por la Ley de Orgánica de Contraloría Social, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de la Contraloría General de la República y demás órganos del Sistema de Control Fiscal.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)	TARECK EL AISSAMI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	ALEJANDRO HITCHER MARVALDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)	NICOLAS MADURO MOROS	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)	RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas (L.S.)	JORGE GIORDANI	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Defensa (L.S.)	CARLOS JOSE MATA FIGUEROA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Comercio (L.S.)	EDMEE BETANCOURT DE GARCIA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)	JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ	Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	EUGENIA SADER CASTELLANOS	Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS	Refrendado El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones (L.S.)	FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA		
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat (L.S.)	RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA		
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO		

Decreto N° 8.157

12 de abril de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en

principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º, en el numeral 2 del artículo 21, en el numeral 25 del artículo 156 y los artículos 305 y 306 *ejusdem*, el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

#### CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano, conforme a lo establecido en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deberá promover la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo agrícola integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad, accesibilidad e ingesta adecuada, oportuna y permanente de alimentos inocuos que satisfagan las necesidades nacionales, desarrollando y privilegiando la producción agrícola interna,

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado democrático Social de Derecho y Justicia Social, al ejercicio de las actividades económicas provenientes de la voluntad de los productores y las comunidades organizadas para explotar aquellos bienes derivados del trabajo de los productores agrícolas sobre un rubro especial como lo es el Cacao. Encontrándose el Estado en la factible necesidad de desarrollar y dar apertura a la explotación de una actividad socio productiva como lo es el disfrute de este rubro y sus derivados, en aras de la transformación hacia una economía socialista,

#### CONSIDERANDO

Que el Estado tiene el deber de proveer a las clases más necesitadas de las medidas legislativas o administrativas ajustadas a mecanismos tendentes a desarrollar la participación pública y social dentro del sector de producción, recolección, transformación, innovación científica agrícola y económica, intercambio de bienes y servicios dentro de un mercado nacional e internacional equilibrado del Cacao y sus productos derivados, promoviendo de esa manera un modelo de inclusión social, alternativo del pueblo y el Estado en contraposición a ese fenómeno monopolístico existente sobre el sector, garantizándose así la participación popular en condiciones reales igualdad en la explotación de esta fracción agro productiva estratégica de interés público y social,

#### CONSIDERANDO

Que científicamente la producción de Cacao se desarrolla en condiciones ambientales especiales, con una exigencia óptima en tiempos de sombra y abundante agua, desarrollándose eficazmente en lugares idóneos como cuencas hidrográficas; permitiendo así, la protección a su vez de las aguas debido a la arborización de las que son objeto dichas cuencas, por el desarrollo del cultivo y también el resguardo de forma natural de la cuenca como tal,

#### CONSIDERANDO

Que al ser un cultivo agroecológico permite que los campesinos y campesinas, productores y productoras, trabajadores y trabajadoras no corran el riesgo de toxicidad por el uso de sustancias derivadas de los productos agroquímicos, y el Estado en conocimiento de la importancia de las labores culturales, las cuales son ejecutadas para su plantación como hecho generador de empleos desde su producción hasta su transformación o procesamiento,

#### CONSIDERANDO

Que el cacao venezolano es un cultivo destinado principalmente a la exportación, dicho rubro estuvo reservado a la clases privilegiadas, hoy bajo la tutela del Gobierno Revolucionario la producción del cacao tiene una gran importancia por ser un instrumento liberador, razón por la cual es esencial para la política agroindustrial y agrícola establecerlo como producto estratégico de la economía nacional y así elevar su calidad de producción,

#### CONSIDERANDO

Que la Misión Agro-Venezuela es considerada como la locomotora fundamental para el plan bienal 2011-2012, su objetivo principal es continuar impulsando la seguridad y soberanía alimentaria en el país, orientará y desarrollará la inversión en sectores estratégicos, el incremento en la superficie sembrada y el incremento de la producción nacional, así como el fomentar la organización de los productores, incorporando con fuerza el modelo productivo socialista impulsado por el Gobierno Nacional en todos los sectores, incluyendo el agrícola, teniendo por centro la felicidad del hombre, siendo indispensable el mejoramiento de las condiciones de vida de los campesinos y productores que desarrollan este rubro.

#### DECRETO

**Artículo 1º.** Se declara el cacao de producción nacional bien de primera necesidad y por tanto, prioritaria la producción de cacao, chocolate, sus productos y subproductos, en la República Bolivariana de Venezuela, como rubro estratégico para la alimentación del pueblo venezolano y el desarrollo rural integral, a fin de garantizar la disponibilidad suficiente y estable de dicho rubro en todo el país, como uno de los pilares fundamentales de la seguridad y soberanía agroalimentaria de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 2º.** Con el fin de promover este recurso estratégico nacional, se fomentará la articulación, gestión y ejecución por parte de los organismos públicos y privados en los procesos de formación, investigación, innovación, prestación de servicios especializados, los programas agroproductivos, así como la asistencia técnica de los productores, productoras, campesinos, campesinas, organizaciones comunitarias, trabajadores y trabajadoras vinculados con este rubro.

**Artículo 3º.** Se ordena Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, supervisar las actividades del Estado en el sector de cacao, incluyendo la producción, procesamiento y distribución de cacao, chocolate y sus productos derivados, conforme a los lineamientos del Plan Socialista del Cacao, a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto.

A tal efecto, dictará las normas de producción, intercambio, distribución, comercialización, almacenamiento, importación, exportación y servicios agrícolas del sector cacao.

A los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras se apoyará en la **CORPORACION SOCIALISTA DEL CACAO VENEZOLANO, S.A.**

**Artículo 4°.** El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana Venezuela, dictará el Plan Socialista del Cacao, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Decreto, para impulsar la producción de este rubro estratégico.

**Artículo 5°.** Se instruye al Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para que, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la publicación del presente Decreto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cree mediante Resolución un Registro Único de organizaciones, empresas y cualquier otro tipo de asociación, de carácter público o privado, dedicada a la producción, procesamiento, distribución o comercialización de cacao, chocolate, sus productos o subproductos.

**Artículo 6°.** Los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y de Planificación y Finanzas establecerán condiciones de financiamiento especiales más favorables a los productores, productoras, campesinos, campesinas, organizaciones comunitarias, trabajadores y trabajadoras del rubro cacao, el chocolate y sus productos derivados, para el otorgamiento de créditos de actividades relacionadas con la producción, el intercambio, la distribución, la comercialización, el almacenamiento, la importación, la exportación y los servicios agrícolas del rubro cacao, el chocolate y sus productos derivados, a fin de establecer incentivos económicos para su producción, de conformidad con lo establecido en la Ley de Crédito para el Sector Agrario.

**Artículo 7°.** El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes, iniciará un programa de zonificación agroecológica de nuevas áreas para la ampliación de la superficie de siembra de cacao en todo el territorio nacional, y asegurará su ejecución conforme lo establecido en el Plan Socialista del Cacao Venezolano, apuntalando exclusivamente la producción de Cacao Fino de Aroma destinado a la obtención de productos y subproductos de calidad de exportación.

**Artículo 8°.** En cumplimiento de la declaratoria establecida en el Artículo 1 del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y Municipal, los productores, productoras, campesinos y campesinas, los Consejos Comunales y el Sector Privado, junto con sus trabajadores, deberán propiciar una alianza estratégica con el Ejecutivo Nacional para consolidar la producción del cacao a nivel nacional como Potencia Cacaotera Mundial.

**Artículo 9°.** Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y de Planificación y Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 10.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

**CARLOS JOSE MATA FIGUEROA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

**EDMEE BETANCOURT DE GARCIA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

**MARLENE YADIRA CORDOVA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Salud  
(L.S.)  
EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)  
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)  
FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat  
(L.S.)  
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo  
(L.S.)  
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente  
(L.S.)  
ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)  
RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
(L.S.)  
ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social  
(L.S.)  
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación  
(L.S.)  
CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Deporte  
(L.S.)  
HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)  
NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)  
NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica  
(L.S.)  
ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para la Banca Pública  
(L.S.)  
HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para la Transformación Revolucionaria de la Gran Caracas  
(L.S.)  
FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**AVISO OFICIAL**

Por cuanto en el Decreto N° 8.087 de fecha 01 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.626 de fecha 01 de marzo de 2011, se incurrió en el siguiente error material:

**En el Artículo 1º:**

**Donde dice:**

*(...) Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
01.03.09	"Transferencias corrientes a entes descentralizados financieros no bancarios"		23.496.560,08
	A0719-Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES)	"	23.496.560,08"

**Debe decir:**

*(...) Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:			
01.03.09	"Transferencias corrientes a entes descentralizados financieros no bancarios"		23.496.560,08
	A0719-Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) - Fondo Regional	"	23.496.560,08"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando los referidos errores y cualquier otro error de forma a que hubiere lugar, manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto.

Dado en Caracas, a los 12 días del mes de abril de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

**ELÍAS JAUA MILANO**  
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 8.087

01 de marzo de 2011

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad de vida revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y el colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el primer aparte del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 84 numeral 2 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Se acuerda una rectificación por la cantidad de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA BOLIVARES CON 08/100 (Bs. 23.496.560,08)**, al Presupuesto de Gastos 2011 de la Vicepresidencia de la República, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

<b>VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:</b>		<b>Bs. 23.496.560,08</b>
<b>Acción Centralizada:</b>	<b>330002000 "Gestión Administrativa"</b>	<b>" 23.496.560,08</b>
Acción Específica:	330002003 "Apoyo institucional al sector público"	" 23.496.560,08
Partida:	4.07 "Transferencias y Donaciones" - Ingresos Ordinarios	" 23.496.560,08
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.09 "Transferencias corrientes a entes descentralizados financieros no bancarios" A0719-Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) - Fondo Regional	" 23.496.560,08

**Artículo 2º.** El Vicepresidente Ejecutivo de la República y el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de marzo de dos mil once. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**ELIAS JAUJA MILANO**  
Por Delegación del Presidente de la República, según Decreto Nº 7.218 de fecha 03 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.959 de fecha 05 de febrero de 2010.

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

**JORGE GIORDANI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Defensa  
(L.S.)

**CARLOS JOSE MATA FIGUEROA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Comercio  
(L.S.)

**EDMEE BETANCOURT DE GARCIA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Turismo  
(L.S.)

**ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria  
(L.S.)

**MARLENE YADIRA CORDOVA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Educación  
(L.S.)

**MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Salud  
(L.S.)

**EUGENIA SADER CASTELLANOS**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones  
(L.S.)

**FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

**RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente  
(L.S.)

**ALEJANDRO HITCHER MARVALDI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

**RICARDO JOSE MENEZES PRIETO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información  
(L.S.)

**ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

**ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación  
(L.S.)

**CARLOS OSORIO ZAMBRANO**

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
(L.S.)

**FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Banca Pública  
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado  
El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**AVISO OFICIAL**

Por cuanto el Decreto Nº 7.303 de fecha 09 de marzo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.408 de fecha 22 de abril del mismo año, incurrió en el siguiente error material:

**En el artículo 1:**

**Donde dice:**

(...)  
**1.) BIENES INMUEBLES:**

Un lote de terreno con un área aproximada de Trescientas Cincuenta y nueve Hectáreas con Nueve Áreas (359,9 ha), ubicado en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, comprendido dentro de los linderos siguientes: NORTE: Terreno que son o fueron de Sr. Homero Salas, Domingo Ruso y terrenos de la Hacienda San Fernando; SUR: Terrenos del Centro Poblado Puerto La Dificultad; ESTE: Parceleros y vía agrícola La Valerana; OESTE: Lago de Maracaibo. Dicho lote se encuentra determinado por un polígono cuyas coordenadas, referenciales DATUM REGVEN, HUSO 19, son las siguientes:

1	274476	1033387
2	274675	1033404
3	274762	1033335
4	274884	1033300
5	274919	1033217
6	274992	1033139
7	275123	1033109
8	275275	1033222
9	275508	1033395
10	275830	1033469
11	276126	1033339
12	276325	1033565
13	276590	1033331
14	276918	1033041
15	276408	1032835
16	276495	1032709

17	276703	1032527
18	276386	1032062
19	276503	1031982
20	276482	1031867
21	276252	1031633
22	276052	1031741
23	275935	1031650
24	275917	1031598
25	275070	1031502
26	274810	1031780
27	274558	1031850
28	274272	1032197
29	274515	1032649
30	274567	1032935
31	274476	1033387

**Debe decir:**

**BIENES INMUEBLES:**

Un lote de terreno con un área aproximada de Trescientas Diecinueve Hectáreas (319 ha), ubicado en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, comprendido dentro de los linderos siguientes: **NORTE:** Terreno que son o fueron de Sr. Homero Salas, Domingo Ruso y terrenos de la Hacienda San Fernando; **SUR:** Terrenos del Centro Poblado Puerto La Dificultad; **ESTE:** Parceleros y vía agrícola La Valerana; **OESTE:** Lago de Maracaibo. Dicho lote se encuentra determinado por un polígono cuyas coordenadas, referenciales DATUM REGVEN, HUSO 19, son las siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1033387	274476
2	1033404	274675
3	1033335	274762
4	1033300	274884
5	1033217	274919
6	1033139	274992
7	1033109	275123
8	1033222	275275
9	1033395	275508
10	1033469	275830
11	1033339	276126
12	1033565	276325
13	1033331	276590
14	1033041	276918
15	1032835	276408
16	1032709	276495
17	1032527	276703
18	1032062	276386
19	1031982	276503
20	1031867	276482
21	1031633	276252
22	1031741	276052
23	1031650	275935
24	1031598	275917
25	1031502	275070
26	1031780	274810
27	1031850	274558
28	1032197	274272
29	1032649	274515
30	1032935	274567
31	1033387	274476

**Donde dice:**

**BIENES MUEBLES:**

Las bienhechurías que se encuentran ubicadas en el lote de terreno con área aproximada de Trescientas Cincuenta y nueve Hectáreas con Nueve Áreas (359,9 ha), descrito en el numeral anterior. Dichas bienhechurías están conformadas principalmente por las instalaciones agroindustriales ubicadas en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, en las cuales

opera la Sociedad Mercantil **AGRICOLA ARAPUEY C.A.**, así como las áreas destinadas a la explotación acuícola y producción de camarones y larvas de camarón.

Cualquiera otros bienes inmuebles o muebles afectos al funcionamiento de la Granja de camarón marino y larva de camarón o a la comercialización o distribución de los productos y subproductos en ella elaborados, así como las maquinarias, equipos industriales y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales que se encuentren en el inmueble descrito en el numeral 1 del presente Artículo, que sean necesarios para ejecutar el cometido de la obra **"REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA"**.

**Debe decir:**

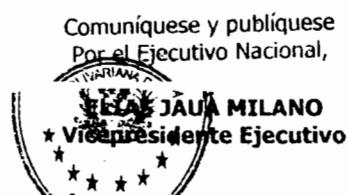
**BIENES MUEBLES:**

Las bienhechurías que se encuentran ubicadas en el lote de terreno con área aproximada de Trescientos Diecinueve Hectáreas (319 ha), descrito en el numeral anterior. Dichas bienhechurías están conformadas principalmente por las instalaciones agroindustriales ubicadas en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, en las cuales opera la Sociedad Mercantil **AGRICOLA ARAPUEY C.A.**, así como las áreas destinadas a la explotación acuícola y producción de camarones y larvas de camarón.

Cualquiera otros bienes inmuebles o muebles afectos al funcionamiento de la Granja de camarón marino y larva de camarón o a la comercialización o distribución de los productos y subproductos en ella elaborados, así como las maquinarias, equipos industriales y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales que se encuentren en el inmueble descrito en el numeral 1 del presente Artículo, que sean necesarios para ejecutar el cometido de la obra **"REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA"**.

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y manteniéndose el número, fecha y firma del referido Decreto y demás datos a que hubiere lugar.

En Caracas, a los dos (07) días del mes de marzo de 2011. Años 200º de la Independencia, 152º de la Federación y 12º de la Revolución Bolivariana.



Decreto Nº 7.303

09 de marzo de 2010

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de

conformidad con los artículos 115 y 305 *ejusdem*, el artículo 3º del Decreto Nº 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en concordancia con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que es deber de Estado garantizar la soberanía y seguridad alimentaria de la población, adoptando las medidas necesarias para obtener niveles estratégicos de autoabastecimiento, y garantizarle a toda la población la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable,

**CONSIDERANDO**

Que el camarón, constituye un rubro estratégico para la seguridad y soberanía agroalimentaria de la Nación, por su alto valor nutricional y por sus condiciones especiales de producción en grandes cantidades,

**CONSIDERANDO**

Que actualmente la producción nacional del camarón marino es destinada exclusivamente a la exportación por lo que el mercado interno se ve afectado por el desabastecimiento de este rubro,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 3º del Decreto Nº 6.071, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, declara de utilidad pública e interés social los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos, de calidad y en cantidad suficiente a la población, así como las infraestructuras necesarias con las cuales se desarrollan dichas actividades,

**CONSIDERANDO**

Que en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, se encuentra una Granja destinada a la actividad agroindustrial basada principalmente en la producción agropecuaria de recursos marinos, así como la explotación acuícola de la cría y engorde de camarón marino y larva de camarón, presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil **AGRICOLA ARAPUEY C.A.**, consta de bienes muebles e inmuebles necesarios para reactivar la producción, distribución y comercialización de los alimentos o productos de la pesca, acuicultura y sus actividades conexas, así como la protección y generación de fuentes de ocupación productiva en la zona,

**CONSIDERANDO**

Que la adquisición forzosa y posterior puesta en funcionamiento de los bienes muebles e inmuebles presuntamente propiedad de la Sociedad Mercantil **AGRICOLA ARAPUEY C.A.**, resultan imprescindibles para la ejecución de la obra **"REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION**

**SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA”.**

**DECRETO**

**Artículo 1º.** La adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles, así como las bienhechurías que constituyen o sirven para el funcionamiento de una Granja de camarón marino y larva de camarón ubicada en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, presuntamente perteneciente a la Sociedad Mercantil **AGRICOLA ARAPUEY C.A.**, especificados en el presente Artículo, para la ejecución de la obra **“REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA”**, la cual tendrá un uso y aprovechamiento social que promueva el desarrollo endógeno de la zona y consistirá en la adecuación de la Granja para la explotación acuícola de camarón marino y larva de camarón. La obra **“REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA”**, será ejecutada por la Empresa del Estado Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL), de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. Los bienes objeto de adquisición forzosa a los que se refiere el encabezado del presente Artículo, son los siguientes:

**1.) BIENES INMUEBLES:**

Un lote de terreno con un área aproximada de Trescientas Diecinueve Hectáreas (319 ha), ubicado en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, comprendido dentro de los linderos siguientes: **NORTE:** Terreno que son o fueron de Sr. Homero Sigales, Domingo Ruso y terrenos de la Hacienda San Fernando; **SUR:** Terrenos del Centro Poblado Puerto La Dificultad; **ESTE:** Parceleros y vía agrícola La Valerana; **OESTE:** Lago de Maracaibo. Dicho lote se encuentra determinado por un polígono cuyas coordenadas, referenciales DATUM REGVEN, HUSO 19, son las siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1033387	274476
2	1033404	274675
3	1033335	274762
4	1033300	274884
5	1033217	274919
6	1033139	274992
7	1033109	275123
8	1033222	275275
9	1033395	275508
10	1033469	275830
11	1033339	276126
12	1033565	276325
13	1033331	276590
14	1033041	276918
15	1032835	276408
16	1032709	276495
17	1032527	276703
18	1032062	276386
19	1031982	276503
20	1031867	276482
21	1031633	276252
22	1031741	276052
23	1031650	275935
24	1031598	275917
25	1031502	275070
26	1031780	274810
27	1031850	274558
28	1032197	274272
29	1032649	274515
30	1032935	274567
31	1033387	274476

**2.) BIENES MUEBLES:**

Las bienhechurías que se encuentran ubicadas en el lote de terreno con área aproximada de Trescientos Diecinueve Hectáreas (319 ha), descrito en el numeral anterior. Dichas bienhechurías están conformadas principalmente por las instalaciones agroindustriales ubicadas en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, en las cuales opera la Sociedad Mercantil **AGRICOLA ARAPUEY C.A.**, así como las áreas destinadas a la explotación acuícola y producción de camarones y larvas de camarón.

Cualquiera otros bienes inmuebles o muebles afectos al funcionamiento de la Granja de camarón marino y larva de camarón o a la comercialización o distribución de los productos y subproductos en ella elaborados, así como las maquinarias, equipos industriales y de oficina, implementos de trabajo y otros materiales que se encuentren en el inmueble descrito en el numeral 1 del presente Artículo, que sean necesarios para ejecutar el cometido de la obra **“REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA”**.

**Artículo 2º.** Los bienes expropiados pasarán libres de gravamen o limitaciones al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social.

**Artículo 3º.** La Empresa del Estado Corporación Venezolana de Alimentos, S.A. (CVAL), promoverá la incorporación en la obra **“REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA”**, de las distintas asociaciones, cooperativas y cualquier forma de asociación comunitaria para el trabajo, bajo el régimen de propiedad colectiva, teniendo como sustento la iniciativa popular, y asegurando la articulación de los procesos de capacitación y asistencia técnica que fueren necesarios, en el marco del nuevo modelo de producción socialista.

**Artículo 4º.** Se califica de urgente realización la ejecución de la obra **“REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA”**, mediante la puesta en funcionamiento, uso y aprovechamiento de los bienes indicados en el artículo 1º del presente Decreto.

**Artículo 5º.** La Procuraduría General de la República iniciará y tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia del derecho de propiedad de los bienes indicados en el artículo 1º del presente Decreto.

**Artículo 6º.** En la ejecución del proceso de adquisición forzosa ordenado mediante el presente Decreto, deberán resguardarse de manera especial los derechos y garantías de los trabajadores y trabajadoras que laboran en la Granja de camarón marino y larva de camarón ubicada en el Sector La Dificultad, Parroquia Gibraltar, Municipio Sucre del Estado Zulia, presuntamente perteneciente a la Sociedad Mercantil **AGRICOLA ARAPUEY C.A.**, objeto de adquisición forzosa.

**Artículo 7º.** Procédase a efectuar las negociaciones y expropiaciones totales o parciales, según los casos, para la

adquisición de los inmuebles y demás bienes comprendidos dentro del área determinada en el Artículo 1º del presente Decreto, que sean necesarios para la ejecución de la referida obra.

**Artículo 8º.** Los trabajadores y trabajadoras que laboran en la Sociedad Mercantil **AGRÍCOLA ARAPUEY C.A.**, así como los productores y productoras de la zona, podrán participar en la ejecución de la obra **"REACTIVACION Y TRANSFORMACION EN UNIDAD DE PRODUCCION SOCIALISTA DE UNA GRANJA PARA LA CRIA DE CAMARONES MARINOS EN EL SECTOR LA DIFICULTAD DEL ESTADO ZULIA"**.

A tal efecto, la participación de los trabajadores y las trabajadoras, así como de los productores y productoras de la zona, se realizará de forma organizada, conforme a las necesidades de operatividad de dicha obra y mediante manifestación expresa de voluntad ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 9º.** Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, y del Poder Popular de Planificación y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 10.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de marzo de dos mil diez. Años 199º de la Independencia, 151º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

ISIS OCHOA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación y Finanzas  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado  
El Ministro Encargado del Ministerio  
del Poder Popular para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Las Obras Públicas y Vivienda  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias  
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Comunas y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica  
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado  
El Ministro de Estado para la Banca Pública  
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 08 ABR 2011 200° y 152°

No. 7373

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a designar al ciudadano **CRISTHIAN NAYIB WAGNER FRANCO**, titular de la cédula de identidad No. 11.195.142, como Director General, adscrito a la Oficina de Planificación Estratégica y Control de Gestión, código de nómina No. 80, Grado 99, vigente a partir de su notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; de conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- a) Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- b) La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, Municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- c) La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- d) La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS  
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009  
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03-03-2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 11 ABR 2011 200° y 152°

No. 7375

RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial No. 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL**

**MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **INSTITUTO DE FERROCARRILES DEL ESTADO (IFE)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

BRAVO RAMOS, ELOY RAFAEL  
CARBALLO HERNÁNDEZ, ROGER JESÚS  
CHACÓN CLAVIJO, SEGISMUNDO ALBERTO  
GARABÁN QUIÑONES, ENERDY NICOLÁS  
HERNÁNDEZ TORREALBA, MANUEL  
HERNÁNDEZ, GERÓNIMO  
INFANTE, JOSÉ GREGORIO  
MARTÍNEZ, EDUARDO ALEXIS  
MEZA, JESÚS TOMÁS  
MONAGAS BALZA, ADALBERTO  
ORTIZ, WILFREDO JOSÉ  
RAMÍREZ, CARLOS  
RUIZ GONZÁLEZ, CESAR RAMÓN

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

BERNAL ANGARITO, ISOLDA MARÍA  
CEDEÑO, MELVIS  
CONTRERAS MENDOZA, INGRID DEL ROSARIO  
CRÉSPO POCATERRA, YURAIMA AZUCENA  
DELGADO ALCALÁ, CORINA  
GONZÁLEZ, ARCELIA NINOSKA  
GONZÁLEZ MENDOZA, ISBETHY MARÍA  
GUANDA GUDIÑO, ISABEL HORTENCIA  
LÓPEZ MARÍN, TANÍA JOSÉ  
MATOS VIELMA, YLESY YADIRA  
PACHECO, YIDRIZ NOHEMI  
RAMÍREZ, LUCYBELL DE JESÚS  
SOJO CARABALLO, LORENZA CRISTINA  
SUAREZ GARCÍA, YENE GRACIELA  
TOVAR DUARTE, YILIANA JOSEFINA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

AMADOR TAPIA, FRANCISCO  
ARAUJO, ANTONIO JOSÉ  
BARRIOS, JOSÉ LUIS  
BARRIOS, WILLIAM  
CABEZA MAYS, STALIN FRANCISCO  
FRANCO HIDALGO, DAVID ALBERTO  
GALEA GUTIÉRREZ, FRANKLIN ROGELIO  
GIL ÁLVAREZ, JOCHIMIN  
GÓMEZ, RAMÓN DE JESÚS  
HENRÍQUEZ CENTENO, OSCAR JOSÉ  
LÓPEZ CARRERO, ALIRIO  
MALASPINA GUERRA, CARLOS ALFONZO  
MARTÍNEZ, OSCAR  
MEDINA CHÁVEZ, OSWALDO  
ORTEGA, JULIO ANTONIO  
RADA, CARLOS HUGO  
RAMÍREZ, PORFIRIO  
RUIZ ERASO, FREDDY ELIAS  
SUAREZ HERRADA, GERARD ANTONIO  
URRIOLA CÓRDOVA, CARLOS LUIS  
VELÁSQUEZ, OSCAR DANIEL

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

BOLÍVAR, MIRIAM  
CASTILLO TOVAR, ANYERIT YUGREY  
CHACÓN CLAVIJO, DORIS  
FIGUEROA GARCÍA, YENNIFER COROMOTO  
FLORES, MARÍA EUGENIA  
GIMÉNEZ VARGAS, PETRA  
GÓMEZ ANDRADE, KATERI  
HOYOS, IYANU  
MALDONADO MORA, CARMEN CECILIA  
NIÑO ROSMÁRY  
OSUNA ÁLVAREZ, LEIDYS  
PICÓN ARIAS, DORIS JOSEFINA  
QUINTANA RODRÍGUEZ, ROSA TERESA  
REYES GUZMÁN, EMILY DEL VALLE  
ROA, MIROSLAVA  
RODRIGUEZ, LAURA  
ROMERO CASTILLO, MARÍA EUGENIA  
SÁNCHEZ GIMÉNEZ, MARÍA DE JESÚS  
SÁNCHEZ VILORIA, SHAKIRA  
SANOJA TORRES, CLAIRETH  
SANZ PUERTA, JESSIKA CAROLINA  
TORRES DE BRAVO, VIRGINIA DE LOURDES  
VÁSQUEZ MERCHAN, ANA MARÍA  
VERA GEORGE, JOHANNA VANESSA  
VIVAS SAENZ, ROSA DELIA  
ZAMBRANO DE LORCA, ANA ROSA

**TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:**

ÁLVAREZ PEÑA, DANIEL ALEJANDRO  
 AMADO, FRANKLIN  
 APONTE FLORES, JAVIER ANTONIO  
 BALDA BENAVIDES, MIGUEL ANTONIO  
 CALZADILLA PIÑERO, MIGUEL ÁNGEL  
 CASTRO, CARLOS  
 CORONA, LARRY  
 LEAL, NELSON DANIEL  
 LEÓN CARRILLO, MARCO NIKOLAY  
 LUGO SALINAS, JOSÉ GREGORIO  
 MACHADO VELIZ, BENITO EDUARDO  
 MORENO MORENO, OMAR ORLANDO  
 PAREDES GUERRA, JOJHAN MANUEL  
 PERNÍA REA, HERACLIO JOSÉ  
 POLEO, JUAN  
 RAMÍREZ RIVERO, JONY JOSÉ  
 RAPALO, LEONEL  
 RIVAS VILORIA, CARLOS ALBERTO  
 RODRÍGUEZ, EDGAR  
 SERRANO, JOSÉ OCTAVIO  
 VILLALONGA MARIN, KRISNARL JAVIER  
 VILLAMIZAR PABÓN, CESAR ALEJANDRO  
 ZAMBRANO, ELIAS

Comuníquese y Publíquese.  
 Por el Ejecutivo Nacional.

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**  
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y  
 SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO  
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 11 ABR 2011  
 200° y 152°

N° 7376

**RESOLUCIÓN**

De conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley sobre condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", publicada en Gaceta Oficial N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en el **C. A. HIDROLÓGICA PÁEZ**, a los siguientes ciudadanos:

**PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:**

VARGAS DE SÁNCHEZ, DINAURA

**PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:**

CRUZ HIGUERA, JOSÉ AGUSTÍN

**SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:**

ARANGUREN PÉREZ, CARMEN YUDITH  
 COLMENAREZ NIEVES, MARIELA DEL VALLE  
 DÍAZ SAEZ, MARIA DEL CARMEN  
 GONZÁLEZ JIMÉNEZ, MARIA DE LOS ÁNGELES  
 HERNÁNDEZ DE CARRILLO, OMAIRA RAMONA  
 LARA ARVELAEZ, CARMEN BETZAIDA  
 MEDINA DE BALZA, CARMEN GEOVANINA  
 MORALES DE TORRES, DULCE MARÍA  
 MOTA, MAGALY DEL CARMEN  
 PIÑERO HERRERA, IVON CARIDAD  
 REYES RODRÍGUEZ, CARMEN AIDA  
 RINCÓN, LIAMER JANETH  
 VÁSQUEZ LUIS, DIAMANN DEJAZET  
 VEGAS NARCISE, LISBETH REBECA  
 VILLAMIZAR VANEGAS, SANDRA YELITZA

**SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":**

BLANCO, MANUEL ALFONZO  
 REINOZA, AMBRANI JOSUE  
 SARMIENTO SEIJAS, RICHARD ANTONIO  
 PADRINO ARVELAEZ, LUIS ENRIQUE

Comuníquese y Publíquese.  
 Por el Ejecutivo Nacional.

**MARIA CRISTINA IGLESIAS**  
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y  
 SEGURIDAD SOCIAL

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
 PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

**DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 11 ABR 2011 No. 069 200° y 152°

**RESOLUCION**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 23 ejusdem.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, las actividades primarias petroleras serán realizadas por el Estado, ya sea directamente por el ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad, o mediante empresas donde tenga el control de sus decisiones por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos se denominan Empresas Mixtas.

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 21 de febrero de 2011, la empresa PDVSA Petróleo, S.A., mediante comunicación S/N, solicitó a este Ministerio la delimitación y Asignación de un área geográfica denominada **La Ceiba**, Unidad de producción Moporo, para ejercer actividades primarias de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos,

**CONSIDERANDO**

Que la delimitación de esta nueva área a PDVSA Petróleo, S.A., para el ejercicio de las actividades que se le han encomendado, contribuirá con el desarrollo sustentable del occidente del país, generando empleo, crecimiento económico y bienestar para nuestro pueblo,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Delimitar a la Empresa **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, un área geográfica denominada **LA CEIBA NOROESTE** con una superficie de **Doscientos Dos con Treinta y Dos Kilómetros Cuadrados (202,32 Km<sup>2</sup>)** ubicada en el Municipio La Ceiba del Estado Trujillo. El área geográfica está enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19, Datum La Cnoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

VÉRTICE	COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM, HUSO 19				LOTE/ÁREA
	DATUM LA CAÑO-A-PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN		
	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	
1	282844,57	1059981,25	282634,51	1059816,74	LOTE 1 50.43 Km <sup>2</sup>
2	282855,45	1059460,17	282645,38	1059095,66	
3	282877,29	1058450,80	282667,23	1058086,29	
4	282884,08	1058137,22	282674,02	1057772,71	
5	282899,15	1057441,42	282689,09	1057076,92	
6	282921,01	1056432,05	282710,95	1056067,55	
7	282924,02	1056293,18	282713,96	1055928,68	
8	282942,87	1055422,08	282732,82	1055058,18	
9	283203,27	1055421,25	282993,21	1055056,75	
10	285948,55	1055406,13	285738,49	1055041,83	
11	287898,40	1055395,38	287688,34	1055030,90	
12	288693,79	1055390,99	288483,72	1055026,50	
13	288688,36	1054416,84	288478,30	1054052,36	
14	288678,10	1052573,16	288468,05	1052208,68	
15	288667,87	1050729,47	288457,82	1050365,00	
16	285922,29	1050744,80	285712,25	1050380,32	
17	283176,68	1050760,33	282966,64	1050396,84	
18	280431,02	1050776,06	280220,99	1050411,56	
19	280441,66	1052619,82	280231,62	1052255,32	
20	280452,31	1054463,59	280242,27	1054090,08	
21	280482,99	1056307,35	280252,94	1055942,84	
22	280473,68	1058151,12	280263,63	1057786,81	
23	280484,39	1059994,89	280274,33	1059630,37	
24	280486,87	1060421,89	280276,82	1060057,47	
25	282835,74	1060404,22	282625,68	1060039,71	
26	282844,57	1059981,25	282634,51	1059616,74	
1	280431,02	1050776,06	280220,99	1050411,56	LOTE 2 75.94 Km <sup>2</sup>
2	283176,68	1050760,33	282966,64	1050395,84	
3	285922,29	1050744,80	285712,25	1050380,32	
4	288667,87	1050729,47	288457,82	1050365,00	
5	288657,65	1048885,79	288447,60	1048521,32	
6	288647,45	1047042,11	288437,41	1046877,64	
7	288637,26	1045198,43	288427,23	1044833,97	
8	288627,10	1043354,75	288417,07	1042980,29	
9	288616,95	1041511,07	288408,92	1041146,82	
10	288570,71	1041526,27	288660,69	1041161,81	
11	283124,44	1041541,87	282914,42	1041177,20	
12	280378,12	1041557,26	280168,11	1041192,79	
13	280388,66	1043401,02	280178,65	1043036,54	
14	280399,23	1045244,78	280189,21	1044880,29	
15	280409,81	1047088,53	280199,78	1046724,05	
16	280420,41	1048932,29	280210,38	1048567,80	
17	280431,02	1050776,06	280220,99	1050411,56	

VÉRTICE	COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM, HUSO 19				LOTE/ÁREA
	DATUM LA CAÑO-A-PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN		
	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	
1	272193,82	1050824,42	271983,81	1050459,91	LOTE 3 75.95 Km <sup>2</sup>
2	274939,60	1050808,10	274729,58	1050443,59	
3	277685,33	1050791,98	277475,30	1050427,48	
4	280431,02	1050776,06	280220,99	1050411,56	
5	280420,41	1040932,29	280210,38	1048567,80	
6	280409,81	1047088,53	280199,78	1046724,05	
7	280399,23	1045244,78	280189,21	1044880,29	
8	280388,66	1043401,02	280178,65	1043036,54	
9	280378,12	1041557,26	280168,11	1041192,79	
10	277631,76	1041573,05	277421,76	1041208,57	
11	274885,37	1041589,04	274675,37	1041224,55	
12	272138,93	1041605,22	271928,94	1041240,73	
13	272149,87	1043449,06	271939,88	1043084,56	
14	272160,83	1045292,90	271950,83	1044928,39	
15	272171,81	1047136,74	271981,80	1046772,23	
16	272182,80	1048980,58	271972,80	1048616,07	
17	272193,82	1050824,42	271983,81	1050459,91	

El área antes delimitada será dividida en lotes conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**Artículo 2.** Los Yacimientos de Hidrocarburos existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ejercerse las actividades primarias a que se refiere dicho artículo, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por lo que no podrá PDVSA, modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por este Ministerio, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado u otra Empresa Mixta.

**Artículo 3.** En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, PDVSA Petróleo, S.A., atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, a tal fin dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia, así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de

los yacimientos, en caso de incumplimiento PDVSA Petróleo, S.A., estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas el artículo 66 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**Artículo 4.** En caso de que se aplique una de las sanciones señaladas en el artículo anterior, PDVSA Petróleo, S.A., deberá iniciar las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio, Gerencia o Junta Directiva, o cualquier otra persona a su servicio, y aplicar las medidas a que haya lugar. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente. Todo esto a los fines de dar cumplimiento al artículo 67 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**Artículo 5.** La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO**  
MINISTRO



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 12 ABR 2011 No. 070 200<sup>o</sup> y 152<sup>o</sup>

**RESOLUCION**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 62 y numerales 1 y 2 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en concordancia con el artículo 23 ejusdem.

**CONSIDERANDO**

Que, como resultado del análisis técnico y económico efectuado en los yacimientos ubicados en una porción del Área denominada Sur de Tía Juana Lago, ubicada en el Lago de Maracaibo; Estado Zulia; se identificaron campos maduros de petróleo con alta relación gas/petróleo y con altos volúmenes de gas natural asociado, lo cual no permite explotarlos comercialmente como crudos.

**CONSIDERANDO**

Que, por razones de interés público, mediante Resolución N° 006 de fecha 03 de febrero de 2011, publicada en esa misma fecha en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.608, este Ministerio procedió reclasificar una porción del área Sur de Tía Juana Lago para ser explotada aplicando las disposiciones de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento a los yacimientos de gas natural asociado, a fin de que sean explotados como yacimientos de gas natural no asociado, salvo las reservas de crudos o condensados.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, las actividades primarias referentes a la exploración y explotación de hidrocarburos gaseosos no asociados, podrán ser realizadas directamente por el Estado o por entes de su propiedad.

**CONSIDERANDO**

Que, conforme al contenido del artículo 23 de Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo la delimitación de las áreas geográficas donde se realizarán las actividades primarias de hidrocarburos gaseosos no asociados.

## CONSIDERANDO

Que la delimitación de esta nueva área a **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, para el ejercicio de las actividades que se le han encomendado, contribuirá con el Plan de Gasificación del occidente de nuestro país y, por ende, al desarrollo nacional.

## RESUELVE

**Artículo 1.** Delimitar a la Empresa **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, un área geográfica constituida por Doscientos Nueve con Catorce Kilómetros Cuadrados (209,14 Km<sup>2</sup>), que forma parte de la porción del área Sur de Tía Juana Lago que fue reclasificada para ser explotada como visión gas, sobre la cual ejercerá los derechos de explotación de los yacimientos de Gas Natural No Asociado. El área geográfica está enmarcada dentro de una poligonal cuyos vértices están definidos por coordenadas en proyección U.T.M. (Universal Transversal de Mercator), Huso 19, Datum La Canoa PSAD56 y Datum SIRGAS-REGVEN, los cuales se describen a continuación:

VÉRTICE	COORDENADAS PROYECCIÓN UTM, HUSO 19			
	DATUM LA CANOA-PSAD56		DATUM SIRGAS-REGVEN	
	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	240065,33	1116769,04	239865,22	1116404,29
2	239706,76	1116771,92	239496,85	1116407,17
3	239287,61	1116775,28	239077,5	1116410,53
4	237226,18	1116791,62	237016,07	1116426,86
5	237219,49	1115994,55	237009,38	1115629,79
6	235447,47	1116008,64	235237,37	1115643,88
7	235314,44	1116009,73	235104,34	1115644,97
8	235293,38	1113382,84	235083,28	1113018,08
9	233388,17	1113398,09	233178,08	1113033,33
10	231482,93	1113413,24	231272,84	1113048,47
11	229577,66	1113428,48	229367,58	1113063,71
12	229586,14	1114443,62	229376,05	1114078,85
13	228853,83	1114449,43	228843,74	1114084,65
14	228853,98	1118022,53	228843,88	1117657,75
15	233393,31	1121704,89	233183,2	1121340,11
16	228957,2	1129944,91	228747,07	1129580,1
17	230060,74	1131565,86	229850,61	1131201,05
18	230090,42	1133977,89	229880,28	1133613,08
19	229359,35	1134481,53	229149,21	1134116,72
20	229364,92	1135169,74	229154,78	1134804,92
21	231871,94	1135149,4	231661,79	1134784,59
22	234378,76	1135129,03	234169,61	1134764,23
23	234378,44	1134953,84	234168,29	1134589,04
24	236683,03	1134935,27	236472,87	1134570,47
25	238988,42	1134916,53	238778,26	1134551,74
26	239268,55	1134914,24	239058,39	1134549,45
27	239370,31	1134652,92	239160,15	1134288,13
28	239486,92	1134364,37	239276,76	1133999,58
29	238556,42	1134037,12	239346,26	1133672,39
30	239567,21	1133790,25	239377,05	1133425,46
31	239613,99	1133566,53	239403,83	1133201,74
32	239597,72	1133287,51	239387,56	1132922,73
33	239641,68	1133011,73	239431,52	1132646,95
34	239656,65	1132773,74	239446,49	1132408,96
35	239700,45	1132450,1	239499,29	1132085,32
36	239770,45	1132102,54	239560,29	1131737,76
37	239927,87	1131788,15	239717,72	1131423,37
38	239978,63	1131639,61	239768,48	1131274,83
39	240075,47	1131276,17	239865,32	1130911,39
40	240283,14	1130960,75	240072,99	1130604,37
41	240570,9	1130636,37	240360,75	1130271,59
42	240638,09	1130561,05	240427,94	1130196,27
43	240851,68	1130377,01	240641,53	1130012,23
44	240996,45	1130160,13	240786,3	1129795,35
45	241157,4	1129868,21	240947,25	1129503,44
46	241251,61	1129713,33	241041,46	1129348,56
47	241240,23	1128385,05	241030,08	1128020,28
48	241222,72	1126214,13	241012,58	1125849,36
49	241206,07	1124043,2	240995,93	1123678,44
50	241406,82	1124041,64	241196,68	1123676,88
51	241387,51	1121613,97	241177,38	1121249,21
52	241368,25	1119186,41	241158,13	1118821,66
53	241360	1118188,87	241149,88	1117824,12
54	240939,6	1118272,8	240729,48	1117908,05
55	240384	1117626,9	240173,88	1117262,15
56	240079,7	1117089,1	239869,58	1116724,35
57	240065,33	1116769,04	239855,22	1116404,29

**Artículo 2.** Esta delimitación se hace en el entendido de que toda la actividad a ejecutar, debe estar basada en modelos dinámicos de yacimientos actualizados, por cuanto, una vez publicada en Gaceta Oficial la presente Resolución, **PDVSA PETRÓLEO, S.A.** deberá, en un lapso de ciento veinte (120) días continuos, someter a aprobación de este Ministerio la actualización de la base de recursos de aquellos yacimientos que cumplan con el criterio técnico para ser explotados bajo visión gas.

**Artículo 3.** Una vez presentada la actualización de la base de recursos mencionada en el artículo anterior y aprobada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, deberá presentar, de manera inmediata, por ante el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cronograma de ejecución de la actividad y la adecuación de la infraestructura necesaria para garantizar el manejo y transporte del gas.

**Artículo 4.** Los Yacimientos de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados existentes en las áreas delimitadas en el artículo 1 de esta Resolución, pertenecen a la República Bolivariana de Venezuela y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, en relación a los cuales solo podrán ejercerse las actividades primarias a que se refiere dicho artículo, bajo la regulación, seguimiento, control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, por lo que no podrá **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, modificar las condiciones bajo las cuales se le ha otorgado el área, sin la previa autorización otorgada por este Ministerio, ni ceder el área delimitada a ninguna otra empresa, sea ésta de capital privado, sea de exclusiva propiedad del Estado u otra Empresa Mixta.

**Artículo 5.** En el ejercicio de la actividad autorizada mediante la presente Resolución, **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, atenderá al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente, a tal fin dará cumplimiento irrestricto a las leyes y normas que regulan la materia, así mismo, aplicará las mejores prácticas científicas y técnicas disponibles sobre seguridad e higiene, protección ambiental, aprovechamiento de los hidrocarburos, conservación de su energía y el máximo recobro final de los yacimientos, en caso de incumplimiento **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, estará sujeta a la aplicación de sanciones establecidas el artículo 51 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**Artículo 6.** En caso de que se aplique una de las sanciones señaladas en el artículo anterior, **PDVSA PETRÓLEO, S.A.**, deberá iniciar las averiguaciones correspondientes, con el fin de adoptar los correctivos de la situación y determinar las responsabilidades que pudieren recaer sobre los miembros del respectivo Directorio, Gerencia o Junta Directiva, o cualquier otra persona a su servicio, y aplicar las medidas a que haya lugar. El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá ampliar dichas averiguaciones cuando lo juzgue conveniente. Todo esto a los fines de dar cumplimiento al artículo 52 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos.

**Artículo 7.** La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

**RAFAEL DARIO RAMÍREZ CARREÑO**  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y  
NOTARIAS.  
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL  
DISTRITO CAPITAL

RM No. 221  
200° y 152°

Municipio Libertador, 4 de Abril del Año 2011

Por presentada la anterior participación Cumplidos como han sido los requisitos de Ley inscribise en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fijese y publíquese el asiento respectivo; formese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado CARLOS EDUARDO OLIVEROS PEREZ IPSA N.º 114038, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número 9, TOMO -77-A SDO Derechos pagados BS 0,00 Según Planilla RM No. Banco No Por BS 0,00 La identificación se efectuó así: CARLOS EDUARDO OLIVEROS PEREZ, C.I. V-15.930.706

Abogado Revisor HECTOR JOSE MANZANILLA FERNANDEZ

Registrador Mercantil Segundo  
FDO. Abogado YONMAR YOHANNY MONTOYA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:  
PETROBICENTENARIO, S.A  
Número de expediente: 221-19455

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS SOCIALES DE LA  
EMPRESA MIXTA PETROBICENTENARIO, S.A.

PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A. (en lo sucesivo, "PDVSA"), sociedad mercantil domiciliada en Caracas y constituida conforme a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela (la "República") por Decreto N.º 1.123 de fecha 30 de agosto de 1975, publicado en la Gaceta Oficial N.º 1.170 de la misma fecha, originalmente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción

Judicial del Distrito Federal (hoy Capital) y Estado Miranda, el 15 de septiembre de 1975, bajo el N° 23, Tomo 99-A, cuyo Documento Constitutivo ha sufrido diversas reformas, siendo la última de estas inscrita por ante el mismo Registro Mercantil, en fecha 5 de enero de 2009, bajo el N° 42, Tomo 1-A, representada en este acto por el ciudadano **Rafael D. Ramírez Carreño**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Caracas y titular de la cédula de identidad N° 5.479.706, actuando en su condición de Presidente de la empresa, por una parte; y, por la otra parte, **ENI LASMO PLC** (en lo sucesivo, "Eni"), una sociedad mercantil constituida y existente de acuerdo a las leyes de una sociedad mercantil constituida y existente de acuerdo a las leyes del Reino Unido, inscrita en la Oficina de Registro de Sociedades de Inglaterra y Gales bajo el No. 1008965, con domicilio social en Eni House, 10 Ebury Bridge Road, Londres SW1W 8PZ, Inglaterra, Reino Unido, representada en este acto por **Livio Burbi**, de nacionalidad italiana, mayor de edad, domiciliado en Caracas y titular del Pasaporte N° AA2507868, debidamente autorizado para este acto mediante poder otorgado en fecha 10 de noviembre de 2010 en la ciudad de Londres, Inglaterra, acudimos ante usted con el debido respeto a fin de participarle que hemos constituido una Sociedad Anónima que se registrará por el presente documento constitutivo el cual ha sido redactado con amplitud suficiente para que sirva a la vez de Estatutos Sociales de la Compañía.

**CAPÍTULO I  
DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**Artículo 1. Nombre.** La compañía se denomina PetroBicentenario, S.A. (en lo sucesivo, le "Compañía").

**Artículo 2. Objeto.** La Compañía tiene por objeto (i) el diseño y construcción de una refinería en el Complejo Industrial Petrolero y Petroquímico General José Antonio Anzoátegui con la capacidad y características previstas en el Plan de Negocios referido en el Artículo 1.7 y en el Anexo E como Anexo E del Contrato de Empresa Mixta referido abajo (la "Refinería"), (ii) la operación de la Refinería para la prestación de servicios de procesamiento y refinación de petróleo crudo extrapesado y de otras corrientes o crudos, apuntando a maximizar la producción de diesel a especificaciones apropiadas para su comercialización en Europa y la producción de nafta, gas licuado de petróleo y de otros productos como coque del petróleo y azufre, en el entendido de que la Refinería prestará dichos servicios a la empresa mixta de producción constituida por ENI LASMO PLC y la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A. (la "Empresa Mixta de Producción"), para el procesamiento de hasta doscientos cuarenta mil barriles por día (240 MBD) de petróleo crudo extrapesado, y a Petróleos de Venezuela, S.A. ("PDVSA") o la afiliada de PDVSA que ésta designe, para el procesamiento de hasta ciento diez mil barriles por día (110 MBD) de otras corrientes o crudos, (iii) la entrega de los productos refinados a los titulares de los hidrocarburos procesados, según corresponda de acuerdo con los contratos de procesamiento o refinación que se suscriban a tal efecto, y (iv) el desarrollo de cualesquiera otras actividades necesarias para el desarrollo de las actividades antes referidas, todo lo anterior de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la licencia que a tal efecto otorgue el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo (el "Ministerio"), cuyo proyecto se adjunta como Anexo A del Contrato de Empresa Mixta (la "Licencia"), en el Decreto de autorización otorgado por el Ejecutivo Nacional para la creación de la Compañía publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.000 del 16 de noviembre de 2010, el cual se adjunta como Anexo B del Contrato de Empresa Mixta (el "Decreto de Creación"), y en la Ley Orgánica de Hidrocarburos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.323 del 13 de noviembre de 2001 y sus reformas (la "Ley Orgánica de Hidrocarburos"). Asimismo, la Compañía podrá prestar servicios a precios de mercado a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas siempre que la prestación de dichos servicios sea en el interés

de la Compañía. La Compañía se registrará por (a) la Ley Orgánica de Hidrocarburos, (b) la Licencia, (c) las estipulaciones de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, (d) el Decreto de Creación, (e) el Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta PetroBicentenario S.A., celebrado entre PDVSA y Eni el 22 de noviembre de 2010 (el "Contrato de Empresa Mixta"), (f) las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, y (g) las demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela (la "República").

**Artículo 3. Domicilio, Sucursales.** El domicilio de la Compañía será la ciudad de Caracas, pudiendo establecer agencias, sucursales u oficinas en cualquier otro lugar, dentro o fuera de la República, cuando así lo decida la Junta Directiva.

**Artículo 4. Duración.** El plazo de duración de la Compañía será el período establecido en la Licencia, en el entendido de que los accionistas de la Compañía solicitarán, por intermedio de la Compañía, una prórroga de quince (15) años al período inicial de veinticinco (25) años conforme a lo previsto en la Licencia y en el artículo 13(3) de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

**CAPÍTULO II  
CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS**

**Artículo 5. Capital.** El capital social de la Compañía será de un millón de Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.000.000) y estará dividido en cien mil (100.000) acciones comunes con un valor nominal de diez Bolívares Fuertes (Bs. F. 10) cada una.

**Artículo 6. Suscripción del Capital.** El capital social de la Compañía está dividido en dos clases de acciones, acciones Clase A y Clase B. Sólo el Estado o empresas de propiedad exclusiva del Estado podrán ser propietarios de acciones Clase A. El capital social ha sido íntegramente suscrito y pagado en un cien por ciento (100%), de la siguiente manera:

**Clase A**

Accionista	Número de Acciones	Capital suscrito	Capital pagado	Porcentaje del Capital
PDVSA	60.000	Bs. F. 600.000	Bs. F. 600.000	60%

**Clase B**

Accionista	Número de Acciones	Capital suscrito	Capital pagado	Porcentaje del Capital
Eni	40.000	Bs. F. 400.000	Bs. F. 400.000	40%

En caso de cualquier emisión de nuevas acciones representativas del capital social de la Compañía, los accionistas de la Compañía al momento de tal emisión tendrán un derecho preferencial para suscribir dichas nuevas acciones a *pro rata* de acuerdo con sus respectivas participaciones accionarias.

**Artículo 7. Acciones.** Las acciones de la Compañía son nominativas no convertibles al portador. La propiedad de las acciones de la Compañía se prueba mediante su inscripción en el Libro de Accionistas, y su transferencia mediante declaración en el mismo libro firmada por el cedente, el cesionario y el Presidente de la Junta Directiva o el director en quien se haya delegado esta función, salvo en los casos de transferencias de acciones Clase B conforme a los Artículos 1.9 y 6 del Contrato de Empresa Mixta, en cuyo caso la firma del cedente no será requerida.

**Artículo 8. Un Solo Propietario.** La Compañía reconocerá a un (1) solo propietario por cada acción. Si una acción es propiedad de varias personas, la Compañía no está obligada a inscribir ni reconocer sino a una sola de ellas como

propietaria, quien será designada por los propietarios de dicha acción para efectos de hacer valer frente a la Compañía los derechos derivados de la misma.

**Artículo 9. Titulos.** Los títulos representativos de acciones serán emitidos con sujeción a los requisitos del Artículo 293 del Código de Comercio y deberán ser firmados por dos (2) directores. La Junta Directiva, a solicitud de los accionistas, determinará el número de acciones que contendrá cada título. Las acciones podrán ser redistribuidas en nuevos títulos mediante el canje de títulos anteriores, si así lo decide la Junta Directiva a petición del dueño de las acciones. En el Libro de Accionistas se dejará constancia de dichos canjes. En caso de deterioro o extravío de uno o más títulos, el accionista interesado solicitará al Presidente la emisión de nuevos títulos, previa anulación de los títulos deteriorados o extraviados, y sufragará cualquier gasto que ello ocasione. En los casos de transferencias de acciones Clase B conforme a los Artículos 1.9 y 6 del Contrato de Empresa Mixta, el accionista podrá solicitar al Presidente la emisión de nuevos títulos, previa anulación de los títulos correspondientes a las acciones Clase B transferidas.

**Artículo 10. Igualdad de Derechos.** Salvo por lo establecido en esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, todas las acciones de la Compañía conceden a sus titulares los mismos derechos.

**Artículo 11. Derecho de Preferencia para la Compra de Acciones.** El accionista Clase A tendrá un derecho de preferencia para la adquisición de la totalidad (pero no de una parte) de las acciones Clase B ofrecidas en venta por un accionista Clase B, según se establece en este Artículo (salvo en el caso de venta o transferencia a una entidad que sea, directa o indirectamente, de propiedad exclusiva de la casa matriz en última instancia del accionista vendedor). El accionista Clase B que desee vender todo o parte de sus acciones Clase B debe previamente notificar, por escrito al resto de los accionistas de ambas Clases por intermedio del Presidente de la Junta Directiva, indicando el número de acciones Clase B ofrecidas, el precio de venta y demás condiciones de la oferta (en lo sucesivo el "Aviso de Oferta"). El precio de compra de las acciones Clase B sólo podrá ser pagado en dinero en efectivo. El accionista vendedor deberá incluir en el Aviso de Oferta el nombre y datos de contacto de la parte dispuesta a comprar las acciones ofrecidas en venta. Dentro de un plazo de treinta (30) días calendario (en lo sucesivo "Días") contados desde el recibo del Aviso de Oferta por parte del accionista Clase A, éste deberá indicar si desea o no adquirir las acciones ofrecidas en venta de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el Aviso de Oferta y notificar su decisión al accionista vendedor por intermedio del Presidente de la Junta Directiva. En caso de que el accionista Clase A no hubiere manifestado su intención de adquirir la totalidad de las acciones ofrecidas en venta dentro de dicho periodo, los accionistas Clase B tendrán el derecho, en proporción a su participación en las acciones Clase B, de adquirir dichas acciones según los términos señalados en el Aviso de Oferta notificando al accionista vendedor por medio del Presidente de la Junta Directiva de su intención de adquirir dichas acciones Clase B, dicha notificación a ser entregada dentro de los treinta (30) Días posteriores al término del periodo señalado anteriormente para el ejercicio del derecho de preferencia del accionista Clase A. La negativa de alguno de los accionistas Clase B a adquirir la proporción de acciones que le corresponda, acrecerá proporcionalmente el derecho de los demás accionistas Clase B. En caso que ninguno de los accionistas Clase A o Clase B manifiesten su intención de adquirir las acciones Clase B del accionista vendedor dentro de los plazos señalados anteriormente, se entenderá que los demás accionistas aprueban dicha venta en los términos y condiciones descritos en el Aviso de Oferta. Dentro de un plazo de ciento ochenta (180) Días contados desde el vencimiento del plazo de treinta (30) Días establecido para que los accionistas Clase B ejerzan el derecho de preferencia señalado anteriormente, el accionista vendedor podrá, sujeto a la

condición establecida en el Artículo 12, efectuar la venta de las acciones Clase B conforme a los términos y condiciones señalados en el Aviso de Oferta. En caso de que dicha venta no sea concluida dentro del plazo mencionado de ciento ochenta (180) Días, la aprobación de la misma se considerará retrada y cualquier venta posterior se encontrará sujeta a los mismos derechos de preferencia y procedimientos establecidos anteriormente. Una vez realizada la transferencia de las acciones ofrecidas en venta, el accionista vendedor deberá notificar al Presidente de la Junta Directiva de lo anterior y deberá dar fe del precio y demás términos y condiciones en que se efectuó dicha transferencia. Las acciones Clase B que adquiera el accionista Clase A conforme a este Artículo 11 se convertirán automáticamente en acciones Clase A.

**Artículo 12. Autorización para la Transferencia de Acciones.** No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, ningún propietario de acciones de la Compañía podrá gravar, dar en garantía, ceder o transferir (salvo en los casos de transferencia a una entidad que sea directa o indirectamente de propiedad exclusiva (salvo por participaciones accionarias minoritarias de oferta pública) de la casa matriz en última instancia del accionista que efectúe la transferencia) sus acciones sin la autorización previa y por escrito del Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República. En caso de que ocurriera un cambio en el control de cualquier accionista Clase B sin la autorización previa y por escrito del Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República, será aplicable lo dispuesto en el Artículo 6.3 del Contrato de Empresa Mixta.

### CAPÍTULO III ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

**Artículo 13. Facultades Generales.** Las decisiones normativas y supremas de la Compañía corresponden a los accionistas debidamente convocados a una asamblea en la cual se encuentre reunido el quórum respectivo (en lo sucesivo una "Asamblea de Accionistas"), la cual tendrá las facultades que la ley y esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales le confieren.

**Artículo 14. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.** Las Asambleas Ordinarias de Accionistas se celebrarán anualmente dentro de los noventa (90) Días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Compañía, y las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se celebrarán cuando sean convocadas por la Junta Directiva, por la mayoría de los accionistas Clase A o por la mayoría de los accionistas Clase B. La Asamblea de Accionistas, debidamente constituida, representa la universalidad de los accionistas de la Compañía. Sus decisiones, adoptadas dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para la Compañía, inclusive para los accionistas que no asistieron a la asamblea en cuestión.

**Artículo 15. Convocatoria.** Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de Accionistas serán convocadas con por lo menos veinte (20) Días de anticipación a la fecha de su celebración mediante aviso preparado por el Presidente que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. En este aviso se indicará el lugar, fecha y hora de la reunión, así como la agenda de los asuntos a ser tratados. Las convocatorias deberán ser ratificadas mediante una comunicación enviada a todos los accionistas por fax, correo certificado o correo electrónico con no menos de quince (15) Días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, a la última dirección validamente dada por los accionistas a la Compañía. Dicha comunicación también deberá indicar el lugar, fecha y hora de la reunión, así como la agenda de los asuntos a ser tratados, y deberá adjuntar copias de cualesquiera propuestas a ser presentadas, incluyendo las propuestas que cualquier accionista pueda haber notificado al Presidente acerca de cualquier tema de interés para el funcionamiento

de la Compañía, incluyendo los resultados financieros, distribuciones de dividendos y pagos de anticipos de dividendos y otras distribuciones a los accionistas. Si cualquier accionista notifica por escrito al Presidente, dentro de un período de cinco (5) Días siguientes al recibo de la convocatoria, que no podrá asistir a la reunión, el Presidente fijará (mediante una comunicación enviada a todos los accionistas por fax, correo certificado o correo electrónico con no menos de quince (15) Días de anticipación) por una sola vez una nueva fecha para la celebración de la misma, dentro de los treinta (30), pero no antes de quince (15), Días siguientes a la fecha originalmente fijada, que notificará por escrito a todos los accionistas. Cualquier decisión tomada sin el previo cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo 15 será nula y carecerá de todo efecto legal. Será válida la Asamblea de Accionistas sin la convocatoria previa requerida conforme a lo anterior siempre y cuando esté presente o representada la totalidad del capital social, incluidas todas las acciones Clase A y Clase B, y todos los accionistas manifiesten por escrito estar de acuerdo con la agenda a ser discutida en la misma.

**Artículo 16. Quórum y Decisiones.** Las Asambleas de Accionistas Ordinarias y Extraordinarias se considerarán válidamente constituidas cuando en ellas se encuentre representado más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de la Compañía, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del capital social de la Compañía, salvo en aquellos casos en que las decisiones requieran una mayoría calificada.

**(I) Mayoría Simple:** Para tomar las siguientes decisiones, entre otras, se requerirá el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones del capital social de la Compañía:

- (a) Designar al Comisario titular y a su respectivo suplente y determinar su remuneración;
- (b) Designar y remover al secretario de la Asamblea de Accionistas;
- (c) Designar al representante judicial de la Compañía;
- (d) Tomar, durante cualquier período para el cual la Asamblea de Accionistas no haya aprobado un programa de trabajo o presupuesto anual conforme al Artículo 16(II), cualquier decisión necesaria para asegurar la continuación de las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes aplicables, el Plan de Negocios y las prácticas prudentes de la industria; y
- (e) Decidir cualquier otro asunto que le sea específicamente sometido a su consideración y que, conforme a lo indicado a continuación, no deba ser decidido por una mayoría calificada de accionistas, en el entendido de que la mayoría simple no tomará decisiones contrarias al interés de la Compañía, incluyendo, entre otras, cualquier decisión que resultaría en la revocación de la Licencia o de cualquier permiso, licencia o autorización de cualquier tipo requerido para el desarrollo del negocio de la Compañía, o en la terminación anticipada o incumplimiento de cualquier contrato sustancial suscrito por la Compañía, incluyendo, sin limitación, los contratos a ser suscritos por la Compañía de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Contrato de Empresa Mixta.

**(II) Mayoría Calificada:** Para tomar las siguientes decisiones, se requerirá que accionistas dueños de por lo menos el setenta y seis por ciento (76%) del capital social de la Compañía estén presentes o representados en la Asamblea de Accionistas y que accionistas dueños de por lo menos el setenta y seis por ciento (76%) de las acciones de la Compañía voten favorablemente:

- (a) Aprobar cualesquiera modificaciones a esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales (salvo cambios a los Artículos 5 y 6, en el caso de aumentos o reducciones de capital aprobados de conformidad con el Artículo 16(II)(b)), en

el entendido de que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 35, la validez de tales modificaciones estará sujeta a la aprobación del Ministerio;

- (b) Aprobar cualquier propuesta de aumento o reducción del capital social de la Compañía, en el entendido de que ningún accionista podrá negar su aprobación a una propuesta de aumento o reducción del capital social si la misma no altera la participación porcentual de los accionistas existentes en el capital social de la Compañía y (i) su propósito es consistente con el plan de desembolsos previsto en el presupuesto anual aprobado de conformidad con lo establecido en el literal (e) de este Artículo 16(II), o (ii) el aumento del capital social resulta necesario a juicio de la Junta Directiva de la Compañía a efectos de cumplir con requerimientos de capitalización mínima conforme a las leyes y regulaciones aplicables;
- (c) Aprobar cualquier disposición de la totalidad o parte sustancial de los activos de la Compañía mediante venta, donación, arrendamiento, permuta, transferencia o cualquier otra modalidad, salvo la disposición de bienes en el curso ordinario de los negocios o de activos que hayan dejado de ser útiles para la Compañía de acuerdo con el Plan de Negocios, todo de conformidad con las disposiciones legales relativas a la reversión;
- (d) Aprobar cualquier propuesta de cambio en el Plan de Negocios incorporado como Anexo E del Contrato de Empresa Mixta (como el mismo pudiese haber sido modificado de conformidad con esta disposición);
- (e) Aprobar los programas de trabajo y presupuestos anuales de la Compañía (los cuales incluirán, entre otros, los respectivos planes de desembolso, en los que se especificarán el plan de financiamiento y las fuentes de los recursos para la ejecución de los desembolsos (préstamos o aportes de capital)) y sus modificaciones, en el entendido de que ningún accionista podrá negar su aprobación a cualquier programa de trabajo o presupuesto anual (o cualquier modificación de los mismos) que sea consistente con el Plan de Negocios incorporado como Anexo E al Contrato de Empresa Mixta (como el mismo hubiera sido modificado de conformidad con el literal (d) anterior);
- (f) Aprobar cualquier proyecto de inversión que no esté previsto en el Plan de Negocios o en los programas de trabajo y presupuestos anuales de la Compañía;
- (g) Aprobar los términos y condiciones de cualquier contrato de financiamiento con instituciones financieras por un monto mayor a diez millones de dólares de los EE.UU. (USD 10.000.000) (o cualquier grupo de contratos de financiamiento menores que, en conjunto, superen dicho monto) o su equivalente en otra moneda, así como cualquier modificación del mismo;
- (h) Aprobar o modificar el balance general y el estado de ganancias y pérdidas presentados por la Junta Directiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 25, debidamente auditados, según la información entregada por el Comisario, en el entendido de que ningún accionista podrá negar su aprobación a menos que demuestre la existencia de errores en tales estados financieros;
- (i) Aprobar la creación y el financiamiento de cualquier fondo de reserva que no sea el fondo de reserva legal referido en el Artículo 30 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales u otros que pudieran ser previstos en las leyes aplicables;
- (j) Aprobar la distribución de dividendos o la distribución de prima de emisión de acciones, en el entendido de que ningún accionista podrá negar su aprobación a cualquier propuesta de distribución de la Junta Directiva que sea congruente con la política establecida en el Artículo 32 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, y de que cualquier distribución de prima a los accionistas así como, de ser el caso, su capitalización, sea hecha a los

mismos de acuerdo con su participación en el capital social registrado y pagado de acuerdo con el Artículo 6 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;

- (k) Aprobar cualquier propuesta de cambio en la política relativa a dividendos y otras distribuciones establecida en el Artículo 32 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;
- (l) Aprobar modificaciones a la estructura gerencial de la Compañía que alteren la distribución de gerencias prevista en el Artículo 26 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;
- (m) Aprobar modificaciones a las políticas y procedimientos de la Compañía, las cuales deberán conformarse a lo previsto en el Artículo 1.11 del Contrato de Empresa Mixta;
- (n) Aprobar el programa y estrategia de seguros de la Compañía, incluyendo los niveles de cobertura;
- (o) Aprobar cualquier contrato con accionistas o sus compañías afiliadas que no sea a precio de mercado, en el entendido de que cualquier contrato con un accionista o cualquiera de sus compañías afiliadas debe ser notificado a todos los demás accionistas, a los cuales se les deberá dar la oportunidad de objetar en caso de que el contrato no sea a precio de mercado;
- (p) Aprobar cualquier inversión social en exceso del monto requerido en la Licencia;
- (q) Designar a los auditores externos y aprobar su contratación;
- (r) Designar al liquidador en caso de liquidación de la Compañía;
- (s) Aprobar cualquier liquidación o disolución anticipada de la Compañía;
- (t) Aprobar cualquier fusión, consolidación, combinación de negocios con otras compañías o la escisión de la Compañía;
- (u) Aprobar cualquier modificación a las hojas de términos que se adjuntan como Anexos G, H e I al Contrato de Empresa Mixta así como la firma y cualquier modificación de los Contratos Importantes (tal como este término se define en el Artículo 1.8(a) del Contrato de Empresa Mixta);
- (v) Aprobar cualquier renuncia de derechos substanciales (incluyendo los derechos a desarrollar actividades de refinación de conformidad con la Licencia) o la interposición, iniciación, terminación, arreglo o cualquier otro acto relativo o derivado de cualquier litigio, procedimiento o reclamo judicial, arbitral o administrativo en que la Compañía sea parte e involucre un monto superior a un millón de dólares de los E.E.UU. (USD 1.000.000), o su equivalente en otras monedas; y
- (w) Aprobar cualquier decisión que resultaría en la revocación de la Licencia o de cualquier permiso, licencia o autorización de cualquier tipo requerido para el desarrollo del negocio de la Compañía, o en la terminación anticipada o incumplimiento de cualquier contrato sustancial suscrito por la Compañía, incluyendo, sin limitación, los contratos a ser suscritos por la Compañía de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Contrato de Empresa Mixta.

Se considerará nula toda decisión adoptada sin reunir la mayoría requerida en este Artículo 16. Adicionalmente, se considerará nula toda decisión incongruente con cualquier disposición de la Licencia, del Decreto de Creación o del Contrato de Empresa Mixta.

**Artículo 17. Representación en las Asambleas de Accionistas.** Cada accionista tiene derecho a ser representado en las Asambleas de Accionistas por medio de apoderados, para lo cual deberá enviar a la Compañía un poder debidamente autenticado autorizando a los apoderados a representar a dicho accionista. Dicho poder deberá ser enviado por fax o correo certificado al Secretario de la Junta Directiva.

**Artículo 18. Actas de Asamblea.** De las reuniones de las Asambleas de Accionistas se levantarán actas, las cuales contendrán el nombre de los asistentes, número y Clase de acciones que representan, y las decisiones y medidas adoptadas. Las actas aludidas se asentarán en el Libro respectivo debidamente autorizado por el Registro Mercantil y deberán ser firmadas por todos los concurrentes y certificadas, así como los extractos, por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva, o por cualquier otro funcionario o empleado de la Compañía designado por la Asamblea de Accionistas. Los documentos antes indicados darán plena fe de las decisiones adoptadas en las Asambleas.

#### **CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 19. Junta Directiva.** La dirección y administración de la Compañía estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, uno de los cuales será su Presidente. Los accionistas Clase A, tomando la decisión en nombre de su Clase en la correspondiente Asamblea de Accionistas, tendrán el derecho exclusivo de nombrar a tres (3) miembros titulares de la Junta Directiva, incluyendo a su Presidente, y a sus respectivos suplentes. Los accionistas Clase B, tomando la decisión en nombre de su Clase en la correspondiente Asamblea de Accionistas, tendrán el derecho exclusivo de nombrar, mediante el voto de la mayoría simple de las acciones Clase B, a dos (2) miembros titulares de la Junta Directiva, y a sus respectivos suplentes. En caso de ausencia del Presidente, los accionistas Clase A elegirán a su sustituto, quien asumirá los mismos deberes y facultades que este documento atribuye a dicho cargo. En caso de ausencia de algún director, su respectivo suplente lo reemplazará en el ejercicio de las funciones, siendo llamado a cumplir con la respectiva suplencia por la Junta Directiva. Si el suplente de algún director se ve impedido de sustituirlo, el Presidente, o quien haga sus veces, convocará en su lugar a cualquiera de los suplentes de los otros directores correspondientes a la misma Clase de acciones, con la finalidad de cumplir con la respectiva suplencia. De producirse la ausencia definitiva de cualquier director, el Presidente, o quien haga sus veces, procederá a convocar a la Asamblea de Accionistas para elegir al sustituto por el tiempo remanente del mandato del director sustituido, en el entendido que dicho sustituto será elegido por los accionistas de la Clase a quienes correspondía la designación del director ausente. En el Capítulo XI de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, se designa a los directores titulares, incluyendo al Presidente, y suplentes que ejercerán sus funciones durante el primer periodo estatutario.

**Artículo 20. El Presidente.** El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- (a) Convocar a las reuniones de la Asamblea de Accionistas, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 15 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;
- (b) Convocar a las reuniones de la Junta Directiva por iniciativa propia o de dos (2) directores, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;
- (c) Preparar la agenda y las convocatorias de las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, sin perjuicio del derecho de los demás directores de proponer la inclusión de temas en la agenda;
- (d) Presidir las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, en el entendido de que su ausencia no afectará la validez de la reunión o de las decisiones que se tomen;
- (e) Ejercer la representación legal de la Compañía, salvo la representación judicial de la misma, la cual se rige por lo previsto en el Artículo 27 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y en las disposiciones legales aplicables; y

Cualesquiera otras facultades u obligaciones conferidas al Presidente por la Asamblea de Accionistas o por la Junta Directiva.

Si el Presidente no convoca las reuniones mencionadas en los literales (a) y (b) anteriores dentro de un lapso de cinco (5) Días siguientes a las solicitudes respectivas, dichas convocatorias podrán ser efectuadas por cualesquiera dos (2) directores.

**Artículo 21. Duración de los Directores en sus Cargos.** Los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes serán designados por un período de tres (3) años por los accionistas de la Clase correspondiente reunidos en Asamblea de Accionistas. Si vencido dicho período no fueren reemplazados, permanecerán en el ejercicio de sus funciones con todas las atribuciones inherentes a dichos cargos hasta su reemplazo efectivo. La Asamblea de Accionistas podrá reemplazarlos en cualquier momento, mediante el voto de la mayoría de las acciones de la Clase que los había designado.

**Artículo 22. Obligación de Depositar Acciones.** Cada uno de los miembros de la Junta Directiva deberá depositar en la caja social una (1) acción de la Compañía, a la que se le estampará el sello de inalienabilidad conforme al Código de Comercio. Si los miembros de la Junta Directiva no son accionistas de la Compañía, dichas acciones deberán ser depositadas por el accionista que lo haya postulado y permanecerán en garantía de su gestión por el término señalado en el Código de Comercio.

**Artículo 23. Reuniones y Convocatoria de la Junta Directiva.** La Junta Directiva se reunirá con la periodicidad que ella misma determine, pero normalmente lo hará al menos una vez al mes. Igualmente, podrá ser convocada en cualquier tiempo por su Presidente a iniciativa propia o a solicitud de dos (2) directores. La convocatoria deberá ser enviada por fax, correo certificado, correo electrónico u otro medio idóneo a todos los directores, a las últimas direcciones dadas por éstos al Presidente, con por lo menos diez (10) Días de anticipación a la reunión, salvo en situaciones de emergencia, en cuyo caso la convocatoria podrá realizarse con una anticipación menor. La convocatoria deberá indicar el lugar, fecha y hora de la reunión, así como los temas a ser tratados en la misma, y deberá adjuntar copias de todas las propuestas presentadas. La Junta Directiva no podrá adoptar decisiones válidas sobre puntos que no hubieren sido establecidos en el orden del día, salvo que sus miembros por unanimidad dispongan lo contrario. Podrán obviarse las convocatorias cuando se encuentren presentes la totalidad de los directores principales o sus suplentes, en ausencia de los primeros. Si cualquier Director notifica al Presidente por escrito dentro de los cinco (5) Días siguientes al recibo de una convocatoria que, tanto él como su suplente no podrán asistir a la reunión, el Presidente fijará una nueva fecha por una sola vez dentro de los diez (10) Días siguientes a la originalmente señalada para la celebración de la reunión en cuestión, salvo cuando se trate de una situación de emergencia, en cuyo caso la reunión no será pospuesta. Los directores o sus respectivos suplentes deberán asistir a las reuniones de la Junta Directiva para que sus votos sean válidamente emitidos. Este requisito podrá cumplirse mediante la utilización de sistemas de teleconferencia o videoconferencia. Las reuniones de la Junta Directiva se llevarán a cabo en Venezuela y, excepcionalmente y cuando especiales razones debidamente justificadas lo impongan, podrán realizarse fuera del país. La Junta Directiva podrá también tomar decisiones válidamente sin realizar reuniones, mediante el otorgamiento de consentimientos unánimes por escrito, los cuales deberán detallar las decisiones que se adopten, estar firmados por todos los directores (o sus suplentes), y ser mantenidos por el secretario de la Junta Directiva junto con las minutas de las reuniones de la Junta Directiva.

**Artículo 24. Quórum y Decisiones de la Junta Directiva.** Para la validez de las deliberaciones y decisiones de la Junta Directiva, se requerirá la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus miembros, salvo en el supuesto expresamente establecido a continuación en el presente Artículo. Si a la reunión en la primera convocatoria concurrieran menos de cuatro (4) miembros de la Junta Directiva, se realizará una segunda convocatoria para otra reunión con por lo menos cinco (5) Días de anticipación, en el entendido de que, para la validez de las deliberaciones y decisiones tomadas en esa segunda reunión, sólo se requerirá la presencia de por lo menos tres (3) miembros. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas con el voto favorable de por lo menos tres (3) de sus miembros. Queda entendido que la Junta Directiva no podrá tomar o modificar decisiones que correspondan a la Asamblea de Accionistas conforme a lo dispuesto en el literal (II) del Artículo 16 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales (las cuales quedan exclusivamente reservadas a la Asamblea de Accionistas) y que si tales decisiones fueran tomadas por la Junta Directiva, las mismas serán absolutamente nulas. De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán actas que deberán ser inscritas en el Libro respectivo y firmadas por los asistentes. Las actas de la Junta Directiva y los extractos de las mismas deberán ser certificados por el Secretario o por el Presidente de la Junta Directiva, o por los empleados que la misma designe, y darán plena fe de los acuerdos tomados en la Junta Directiva.

**Artículo 25. Facultades de la Junta Directiva.** Salvo aquellas materias expresamente reservadas a la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva tendrá las más amplias facultades de administración y disposición que expresamente le concede esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- (a) Proponer a la Asamblea de Accionistas la aprobación del programa de trabajo y presupuesto anual que habrá de regir el siguiente ejercicio económico de la Compañía, el cual deberá ser congruente con el Plan de Negocios incorporado como Anexo E al Contrato de Empresa Mixta, y una vez aprobado el presupuesto anual, remitirlo a la Oficina Nacional de Presupuesto antes del 30 de septiembre del año anterior a su entrada en vigencia;
- (b) Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas un informe relativo a la gestión llevada a cabo en nombre de la Compañía;
- (c) Nombrar y despedir al personal de la Compañía y, asimismo, fijar su remuneración, en congruencia con lo dispuesto en esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y en el Contrato de Empresa Mixta;
- (d) Formular a la Asamblea de Accionistas las recomendaciones que estime convenientes en cuanto a la constitución de reservas y al empleo del superávit;
- (e) Formular a la Asamblea de Accionistas las propuestas de distribuciones de dividendos anuales, pagos de anticipos y distribuciones de prima, de conformidad con la política prevista en el Artículo 32 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;
- (f) Acordar la celebración de contratos y actos requeridos para el cabal funcionamiento de la Compañía y el desarrollo de sus negocios, en el entendido de que dichos contratos y actos (i) deberán ser congruentes con los programas de trabajo y presupuestos aprobados por la Asamblea de Accionistas conforme a esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y con las políticas y procedimientos de la Compañía, y (ii) en ningún caso podrán afectar la condición y facultades de la Compañía como operadora de la Refinería;
- (g) Autorizar la apertura, movimientos y cierre de cuentas bancarias, designando a las personas autorizadas para manejarlas;

- (h) Librar, aceptar, endosar y avalar letras de cambio y cualquier otro efecto de comercio, en el entendido de que dichos actos deberán ser congruentes con los programas de trabajo y presupuestos aprobados por la Asamblea de Accionistas conforme a esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales;
- (i) Autorizar la designación o revocación de apoderados especiales;
- (j) Supervisar la implementación de las políticas y procedimientos necesarios para llevar adelante el negocio de la Compañía de conformidad con el Contrato de Empresa Mixta;
- (k) Dar cumplimiento a las decisiones de las Asambleas de Accionistas; y
- (l) Proponer el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la Compañía a la Asamblea de Accionistas, para su aprobación.

La Junta Directiva podrá, dentro de los límites que estime convenientes y reservándose su ejercicio, delegar en funcionarios de la Compañía las facultades señaladas en los literales (c), (f), (g), (h) e (i) de este Artículo 25.

**Artículo 26. El Gerente General y la Gerencia de la Compañía.** El Gerente General será nombrado y removido por la Junta Directiva, actuando conforme a las propuestas de los representantes de los accionistas Clase A. El Gerente General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- (a) Dirigir la gerencia y administración diaria de las operaciones de la Compañía y tomar las decisiones relativas a dichas actividades;
- (b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;
- (c) Autorizar con su firma los documentos o cualesquiera escritos en que él deba intervenir por resolución de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva;
- (d) Ordenar los pagos ordinarios de la Compañía con arreglo al presupuesto aprobado por la Asamblea de Accionistas;
- (e) Presentar semestralmente a la Junta Directiva una relación circunstanciada de los ingresos, egresos y haberes de la Compañía, y una cuenta general de la administración;
- (f) Informar a la Junta Directiva, previa solicitud de la misma, sobre cualquier asunto referente a la Compañía o a su administración;
- (g) Vigilar de forma cotidiana la contabilidad de la Compañía;
- (h) Supervisar que los empleados de la Compañía cumplan con sus obligaciones y solicitar a la Junta Directiva su despido en casos justificados o necesarios, o proceder con tales despidos cuando tal facultad le hubiere sido delegada;
- (i) Someter la propuesta de programa de trabajo y presupuesto anual a la Junta Directiva, y tomar todas las medidas necesarias para que, mientras se aprueba cualquier programa de trabajo y presupuesto anual, se continúe con las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes aplicables y las prácticas prudentes de la industria; y
- (j) Implementar las políticas y procedimientos para la operación de la Compañía y llevar a cabo cualquier otro acto de disposición o administración para el cual sea expresamente autorizado por la Junta Directiva.

Además del Gerente General, la gerencia de la Compañía estará constituida por ejecutivos de primera línea, quienes ocuparán las posiciones de Gerente Técnico, Gerente de Desarrollo Sustentable, Gerente de Auditoría, Gerente de Operaciones, Gerente de Recursos Humanos, Gerente de Relaciones Externas, Gerente de Prevención y Control de Pérdidas, Gerente de Automatización, Informática y Telecomunicaciones (AIT) Gerente de Planificación, Gerente de Administración y Finanzas, Gerente de Procura, Gerente Legal, Gerente de Seguridad Industrial y Gerente de Higiene Ocupacional y Ambiente. Los gerentes de primera línea y los gerentes de segunda línea serán nominados por los accionistas

Clase A y por los accionistas Clase B en proporción a sus respectivas participaciones accionarias en la Compañía, conforme a lo que los mismos acuerden, en el entendido de que los accionistas Clase A nominarán al Gerente General, al Gerente de Desarrollo Sustentable, al Gerente de Auditoría, al Gerente de Operaciones, al Gerente de Recursos Humanos, al Gerente de Relaciones Externas, al Gerente de Procura, al Gerente de Automatización, Informática y Telecomunicaciones (AIT), al Gerente Legal y al Gerente de Prevención y Control de Pérdidas, y los accionistas Clase B nominarán al Gerente Técnico, al Gerente de Administración y Finanzas, al Gerente de Higiene Ocupacional y Ambiente, al Gerente de Seguridad Industrial, y al Gerente de Planificación. Se creará también la posición de Adjunto al Gerente General, la cual será ocupada por un asignado de los accionistas Clase B, no tendrá línea de supervisión con los gerentes de primera o segunda línea y tendrá como principal responsabilidad, entre otras cosas, coordinar y promover la mayor efectividad y las sinergias para asegurar el cumplimiento de los niveles de las metas operativas previstas en el Plan de Negocios de la Compañía. Los gerentes de primera y segunda línea deberán prestar servicios a tiempo completo y con dedicación exclusiva a la Compañía, salvo cuando en casos excepcionales la Junta Directiva de la Compañía disponga lo contrario. Todos los costos derivados del empleo de los gerentes nominados por los accionistas Clase B que excedan los costos regulares de nómina de la Compañía (conforme los mismos resulten de la escala salarial que corresponda a la posición que ocupen y de otros beneficios otorgados por la Empresa Mixta a sus trabajadores) deberán ser pagados por el accionista Clase B que nomine a dichos gerentes, salvo que la contratación de cualquiera de tales gerentes o de cualquier otro personal técnico o experto sea expresamente requerida por la Junta Directiva de la Compañía, en cuyo caso, conforme a lo previsto en el Artículo 4.2 del Contrato de Empresa Mixta, los respectivos honorarios o salarios y demás costos asociados de tales gerentes, técnicos y expertos serán a cargo de la Compañía. Todos los gerentes deberán reportar directamente al Gerente General, en el entendido de que la Junta Directiva también podrá requerir a cualquier gerente que reporte directamente a la Junta Directiva. La estructura de la gerencia de la Compañía será revisada periódicamente por los accionistas a fin de asegurar que la misma responda a los fines y objetivos de la Compañía.

#### **CAPÍTULO V DEL REPRESENTANTE JUDICIAL**

**Artículo 27. El Representante Judicial.** La representación judicial de la Compañía será ejercida por un (1) Representante Judicial, quien deberá ser profesional del derecho. La Asamblea de Accionistas efectuará la designación por un período de tres (3) años, vencido el cual el Representante Judicial deberá permanecer en el cargo hasta que su sucesor tome posesión del mismo. La Asamblea de Accionistas podrá igualmente hacer prórrogas consecutivas de la duración del mandato. Asimismo, la Asamblea de Accionistas podrá proceder en cualquier momento a la remoción del Representante Judicial. El Representante Judicial asistirá a las Asambleas de Accionistas o reuniones de la Junta Directiva, cuando fuere convocado para ello, correspondiéndole la representación judicial de la Compañía en procesos administrativos, judiciales y legislativos, la cual ejercerá en forma exclusiva, sujeto a lo dispuesto en los Artículos 16 y 25 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales. En el Capítulo XI de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, se designa al Representante Judicial, quién ejercerá sus funciones durante el primer período estatutario.

#### **CAPÍTULO VI DEL COMISARIO**

**Artículo 28. El Comisario.** La Compañía tendrá un (1) Comisario titular con su respectivo suplente, quienes tendrán las atribuciones que señala el Código de

Comercio. Ambos durarán tres (3) años en sus funciones y su designación o remoción le corresponde a la Asamblea de Accionistas. Vencido el lapso antes señalado sin haber sido reemplazados, los funcionarios regulados en el presente Artículo permanecerán en el ejercicio de sus cargos con todas las atribuciones inherentes a su cargo hasta tanto se nombre a las personas que los reemplacen. En el Capítulo XI de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, se designa al Comisario titular y a su respectivo suplente, quienes ejercerán sus funciones durante el primer periodo estatutario.

**CAPÍTULO VII  
DEL BALANCE, DEL PATRIMONIO, DE LAS RESERVAS,  
DE LAS UTILIDADES Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS**

**Artículo 29. Ejercicio Económico de la Compañía.** El ejercicio económico anual de la Compañía abarca el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. Sin embargo, el primer ejercicio económico comenzará en la fecha de registro de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y se extenderá hasta el 31 de diciembre de dicho año. Al final de cada ejercicio económico se preparará el inventario y balance general de conformidad con las normas establecidas por el Código de Comercio y los principios de contabilidad mercantil generalmente aceptados en la República. La Asamblea de Accionistas podrá considerar y aprobar balances por mayoría calificada que comprendan periodos más cortos y que sean presentados por la Junta Directiva.

**Artículo 30. Reservas Societarias.** De las utilidades netas de la Compañía resultantes del balance general y estado de ganancias y pérdidas aprobados conforme al Artículo 16, se separará anualmente un cinco por ciento (5%) con la finalidad de formar un fondo de reserva legal hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social.

**Artículo 31. Reservas Adicionales.** Además del capital social y reservas establecidas, así como cualquier otra cuenta patrimonial que pueda existir en virtud de la ley o de los principios de contabilidad generalmente aceptados, la Compañía podrá crear, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas de conformidad con el Artículo 16(II) de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, cuentas patrimoniales adicionales de reserva. Los montos en dichas cuentas no podrán ser reducidos ni distribuidos de manera alguna, salvo con la aprobación de la Asamblea de Accionistas. Las cuentas patrimoniales de reserva serán consideradas como una reducción del monto de las pérdidas, si las hubiere, para la determinación de la disminución del capital social a los efectos de lo establecido en el Artículo 264 del Código de Comercio.

**Artículo 32. Dividendos y Otras Distribuciones.** Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 16(A) del Contrato de Empresa Mixta, los dividendos y otras distribuciones previstas en este Artículo 32 serán pagados a prorrata entre el número de acciones emitidas, independientemente de su Clase. La política de dividendos de la Compañía, una vez satisfechos los requerimientos de los fondos de reserva mencionados en el Artículo 30, de sus planes de inversión y de sus obligaciones financieras, fiscales y de otra índole, consistirá en pagar anualmente la suma máxima de dividendos en efectivo que resulte factible, evitando retener fondos innecesariamente. La política de distribuciones de la Compañía contemplará también el pago de dividendos anticipados (préstamos a accionistas), reducciones de capital y distribuciones de prima (que no podrán ser distribuidas en forma de dividendos sino como distribuciones de prima) para pagar a los accionistas, en la medida en que la Junta Directiva lo considere factible y prudente dada la situación y proyección financiera de la Compañía, fondos retenidos en la Compañía que no sean requeridos para los fines antes señalados. La Junta Directiva deberá considerar la posibilidad de efectuar tales distribuciones por lo menos trimestralmente. Todos los pagos de dividendos, anticipos, reducciones de capital y distribuciones de prima de acuerdo a

este Artículo, deberán ser efectuados por la Compañía a cada accionista registrado como tal al momento de la declaración o aprobación mediante transferencia de fondos inmediatamente disponibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de tal declaración o aprobación. Todos los pagos a accionistas de acuerdo a este Artículo 32 serán efectuados en dólares de los EE.UU. a través de las cuentas que la Compañía mantenga en el exterior. El derecho de recibir el pago nacerá en el momento en el cual la Asamblea de Accionistas lo aprueba. En ningún caso se harán distribuciones a los accionistas si la Compañía no tuviere disponibilidad de caja para hacerlo.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA**

**Artículo 33. Liquidación.** En caso de liquidación de la Compañía, ésta será efectuada, sin perjuicio de lo que disponga la ley, por un (1) liquidador designado por la Asamblea de Accionistas que hubiere acordado la liquidación. En la liquidación, todos los activos de cualquier naturaleza de propiedad de la Compañía, sean tangibles o intangibles, reales o personales, serán transferidos únicamente a los propietarios de las acciones Clase A, excepto por el dinero en efectivo que no deba ser reservado para el pago de gastos y otras obligaciones, el cual será distribuido a los accionistas en proporción a sus participaciones en el capital accionario de la Compañía.

**CAPÍTULO IX  
AUDITORÍA Y ACCESO A INFORMACIÓN**

**Artículo 34. Derecho de Auditoría de los Accionistas y Acceso a Información de la Compañía.** Cualquier accionista tendrá derecho a que un (1) auditor independiente verifique los registros contables y financieros de la Compañía, y efectos de lo cual deberá dar aviso por escrito a la Compañía con por lo menos treinta (30) días de anticipación. Durante el curso de dichas auditorías, las cuales no deberán interferir con el normal desarrollo de las actividades de la Compañía, ésta ofrecerá a los auditores designados por el accionista acceso razonable a sus instalaciones durante horas hábiles. Cada accionista deberá hacerse cargo de todos los gastos incurridos en cualquier auditoría llevada a cabo a solicitud de dicho accionista. Los costos de las auditorías conjuntas serán asumidos por los accionistas en proporción a sus respectivos porcentajes accionarios. Además de lo anterior, los accionistas tendrán pleno acceso a toda la información relacionada con el negocio de la Compañía. La Compañía reportará periódicamente a todos los accionistas Clase A y Clase B la información financiera, fiscal, de salud, seguridad y medio ambiente, y de otra índole necesaria para que puedan elaborar sus cuentas y reportes de acuerdo a las normas aplicables a ellos.

**CAPÍTULO X  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 35. Aprobación de Modificaciones Estatutarias.** Salvo por modificaciones a los Artículos 5 y 6 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de acuerdo con lo previsto en el literal II(b) del Artículo 16 de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, para ser válida, cualquier modificación de esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales deberá ser aprobada por el Ministerio.

**Artículo 36. Materias No Previstas.** En todo aquello que no esté previsto en esta Acta Constitutiva y Estatutos Sociales se aplicarán las disposiciones legales vigentes de la República Bolivariana de Venezuela. Salvo por lo establecido en las normas aplicables de Derecho Público, la Compañía se regirá por las normas de Derecho Privado, incluyendo, entre estas últimas, las disposiciones del Código de Comercio que resulten aplicables.

**CAPÍTULO XI  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Para ejercer los cargos de miembro de la Junta Directiva, Presidente de la misma, Comisario y Representante Judicial, tanto en calidad de titular como

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES VII Número 39.655

Caracas, miércoles 13 de abril de 2011

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente  
a 16,45 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**

suplente, se designan a las personas que a continuación se enumeran, quienes ejercerán sus funciones durante el primer periodo estatutario hasta que la Asamblea de Accionistas designe a sus sucesores:

Rubén Figueroa	- C.I. V- 5 521.358	- Presidente
Luis Márquez	- C.I. V-2 554.387	- Director Principal
Pedro León	- C.I. V- 4.655.705	- Director Principal
Federico Anselmi	- Pasaporte No. YA0312638	- Director Principal
Carlo Burbi	- Pasaporte No. AA2507868	- Director Principal
Félix Rodríguez	- C.I. V-4.026.270	- Director Suplente
Fernando Padrón	- C.I. V-4.144.427	- Director Suplente
Giovanni Patrini	- Pasaporte No. AA3255722	- Director Suplente
Massimo Melandri	- C.I. V-9.878.479	- Director Suplente
Ángel Díaz	- C.I. V- 636.590	- Comisario. CPC: 5.435
Nelson Goodrich	- C.I. V- 3.982.007	- Comisario Suplente CPC: 4.179
Sigliotta Abreu	- C.I. V- 10.347.610	- Representante Judicial

SEGUNDA: Se autoriza a Carlos Eduardo Oliveros y/o a Elaine Hernández, venezolanos, mayores de edad, domiciliados en Caracas y titulares de las cédulas de identidad números 15.930.706 y 14.122.062, respectivamente, para que de manera conjunta o separadamente hagan la presentación de la Compañía ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, así como la fijación y publicación de la presente Acta, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Comercio de Venezuela. Caracas, en la fecha de su presentación.

PETROLÉOS DE VENEZUELA, S.A.

Por

ENI LASMO PLC

Por

## DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DESPACHO DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

CARACAS, 12 DE ABRIL DE 2011  
2009 Y 1529  
RESOLUCIÓN N° DdP-2011-078

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**, Defensora del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 13 de diciembre de 2007, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.836, de fecha 20 de diciembre de 2007, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 05 de agosto de 2004, en concordancia con los artículos 11 y 63 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución DP-2007-210, de fecha 17 de diciembre de 2007.

### RESUELVE:

Designar a la ciudadana **ZAYRA DEL CARMEN MARCANO NAVARRO**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.877.680, como Defensora del Pueblo Delegada del estado Sucre, en calidad de encargada, a partir del día 14 de abril de 2011, hasta nueva disposición.

Comuníquese y Publíquese,

**GABRIELA DEL MAR RAMÍREZ PÉREZ**  
DEFENSORA DEL PUEBLO